



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/139/00

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD
No. 09/00
RECOMENDACION
No. 38/00

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de septiembre del año
dos mil.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/139/00 integrado
por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja
presentada por el señor Q1 por actos
presuntamente transgresores de sus derechos humanos a la legalidad y
seguridad jurídica, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia del
Ministerio Público con competencia en Angostura, Sinaloa, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 19 de julio del año 2000 en curso, el
señor Q1
presentó queja ante esta Comisión
Estatal de Derechos Humanos por actos que estimó violatorios de sus derechos
humanos a la legalidad y seguridad jurídica, perpetrados por personal de la
agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Angostura,
Sinaloa, reclamación a través de la cual manifestó lo siguiente: -----

"Mi domicilio se ubica en la comunidad de San Isidro, municipio de Angostura,
Sinaloa, y hace aproximadamente dos años compré semilla de frijol, que resultó
ser robada, cuyo dueño era un vecino de la ciudad de Guamúchil y tras
descubrirse el robo le fue devuelta inmediatamente.

"Así permanecieron las cosas, pasó el tiempo sin que se supiera nada del
asunto, pero a principios de este año, en el mes de enero, recibí un citatorio por



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE
SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE PROCESO PENAL, DESCRIPCIÓN
DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN III, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NÚMEROS TRIGÉSIMO
OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO,
SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA
PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

parte del licenciado **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Angostura, a efecto de que me presentara a declarar ya que las personas que me vendieron la semilla, me acusaban de haber participado junto con ellos directamente en el robo, cosa que es mentira.

“Durante mi defensa aporté las pruebas necesarias para demostrar mi inocencia y dejar en claro que yo no participé en el robo, cosa que fue admitida por el propio titular de la agencia.

“Posteriormente, al parecer, los verdaderos responsables llegaron a un arreglo, no sé de qué tipo con dicho servidor público, con lo que los exoneró de toda responsabilidad, ya que ellos mismos así lo han manifestado reiteradamente lo que me hace pensar que el Ministerio Público ha incurrido en serias irregularidades al integrar la averiguación previa, puesto que ahora yo aparezco como el único responsable y se está ejercitando acción penal en mi contra, sin tener nada que ver en el asunto, pues es el caso que hace aproximadamente una semana el licenciado **SP1** me mandó decir con un primo de él, que mas valía que me fuera de aquí porque habían salido unas broncas y tenía orden de aprehensión en mi contra, situación que él mismo me confirmó y esto lo encuentro muy extraño, ya que los que cometieron el robo están libres y sin culpa alguna.

“Asimismo, quiero manifestar que en el transcurso del día martes 18 de julio de este año, se han visto varios elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes a bordo de diferentes vehículos como lo son una camioneta

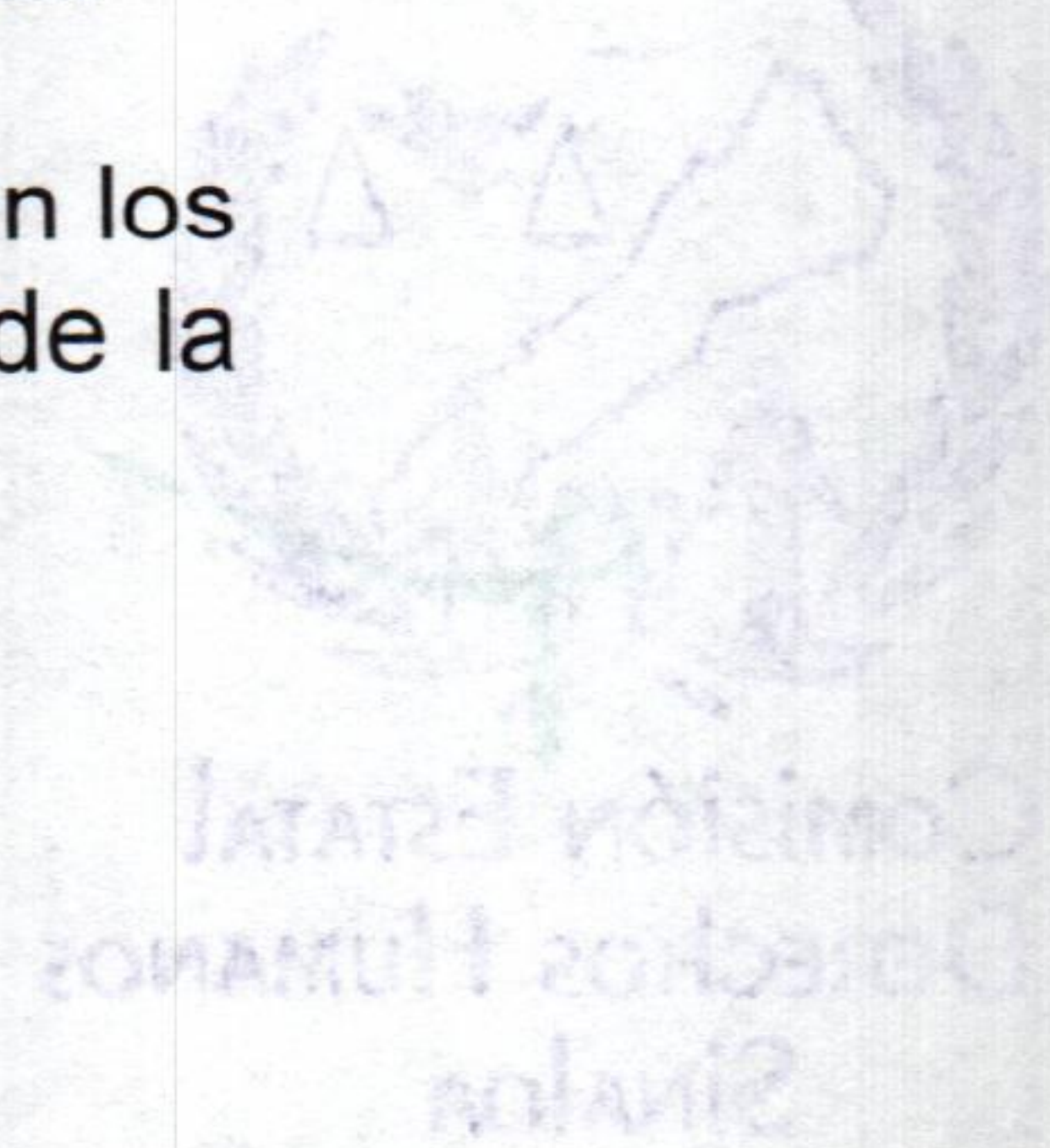
, y una camioneta

han estado rondando e incluso se han introducido a mi propiedad, sin identificarse, situación que ha causado zozobra y temor entre mi familiar.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados por el señor **Q1** fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables de su perpetración, dicha queja fue admitida quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/139/00.- - - - -

- - - **3o.** Que con el propósito de sustanciar la investigación respectiva, esta Comisión con oficio número CEDH/VG/ANG/000847, de 3 de agosto del año 2000 en curso, solicitó del licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Angostura, rindiese el informe correspondiente, planteándole, asimismo, que a dicho informe acompañara copia certificada de la documentación probatoria. - -

- - - En el propio oficio petitorio se planteó a dicho servidor público que en los términos estatuidos por los artículos 5o.; 49 y 54, de la Ley Orgánica de la





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó la apertura del período probatorio dentro de dicha investigación a efecto de que, de así decidirlo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que venciera el plazo para la rendición del informe ofreciera las pruebas y formulara los alegatos que estimara pertinentes respecto de los actos u omisiones que el quejoso le atribuyera.-----

--- **4o.** Que en atención a dicha solicitud, el licenciado **SP2** _____, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común con competencia en Angostura, encargado del despacho por ministerio de ley, con oficio número 001593, fechado el día 15 de agosto del año 2000 en curso, rindió el informe solicitado, mismo en el que expresó lo siguiente:-----

"Con fecha 21 de abril de 1999, el señor **C1** _____, interpuso formal denuncia y/o querrela ante el C. agente primero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, en contra de quien resulte responsable del delito de robo en lugar cerrado, en razón que días antes le sustrajeron de una bodega de su propiedad, ubicada por la carretera a Angostura, a un costado de la cacahuatera, 4 sacos de frijol conteniendo 55 kilogramos cada uno; por tal motivo, se inició la averiguación previa **AV1**, acordándose la práctica de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos.

"Mediante oficio 1533/99, de fecha 8 de diciembre del año próximo pasado, el agente primero del Ministerio Público del fuero común con residencia en Guamúchil, Sinaloa, remite las actuaciones desahogadas en la indagatoria **AV1**, declinando la competencia a favor de esta agencia social, en razón del territorio; por ello, se radicó la averiguación previa **AV2**, prosiguiéndose con la práctica de las diligencias procedentes, y en su oportunidad resolver lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal.

"Por tal virtud, en fecha 31 de diciembre de 1999, se giró oficio 2022, al comandante de Policía Judicial -hoy Ministerial- del Estado, destacamentado en Angostura, Sinaloa, para que continúe con las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados por el ofendido **C1** _____, ante la representación social de referencia.

"El día 10 del mes de enero del año en curso, se recepcionó declaración testimonial al señor **T1** _____, quien manifestó entre otras cosas "que en el mes de abril de 1999, llegó a mi domicilio mi cuñado **Q1** _____, a dejar dos costales con frijol que al parecer eran robados".

"Con fecha 19 de enero del presente año, rindió declaración ante esta representación social, en calidad de probable responsable, el menor _____.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

C2, asesorado por el C. licenciado C3, manifestando que no se encuentra de acuerdo con la denuncia presentada, y que él no participó en estos hechos, además en ese acto acreditó su minoría de edad.

“En fecha 03 de febrero del año 2000, se recepcionó declaración ministerial en calidad de indiciado a Q1, debidamente asesorado por el C. licenciado C4, quien entre otras cosas negó su participación en los hechos, además señaló que C5 y C6 le vendieron dos costales de 50 kilos con frijol, en la cantidad de \$200.00 cada uno.

“El día 4 de febrero del año en curso, rindió ampliación de declaración ante esta agencia social, el menor C5, quien ratificó su declaración rendida el día 22 de abril de 1999, ante el agente primero del Ministerio Público de Guamúchil, donde nuevamente señala que el señor Q1 y el menor C2 y él cometieron los hechos delictuosos.

“Con fecha 9 y 14 de febrero del presente año, se recepcionó declaración al indiciado C7, acompañado del licenciado C4, y a la C. l. C8, quien acreditó la minoría de edad de C5.

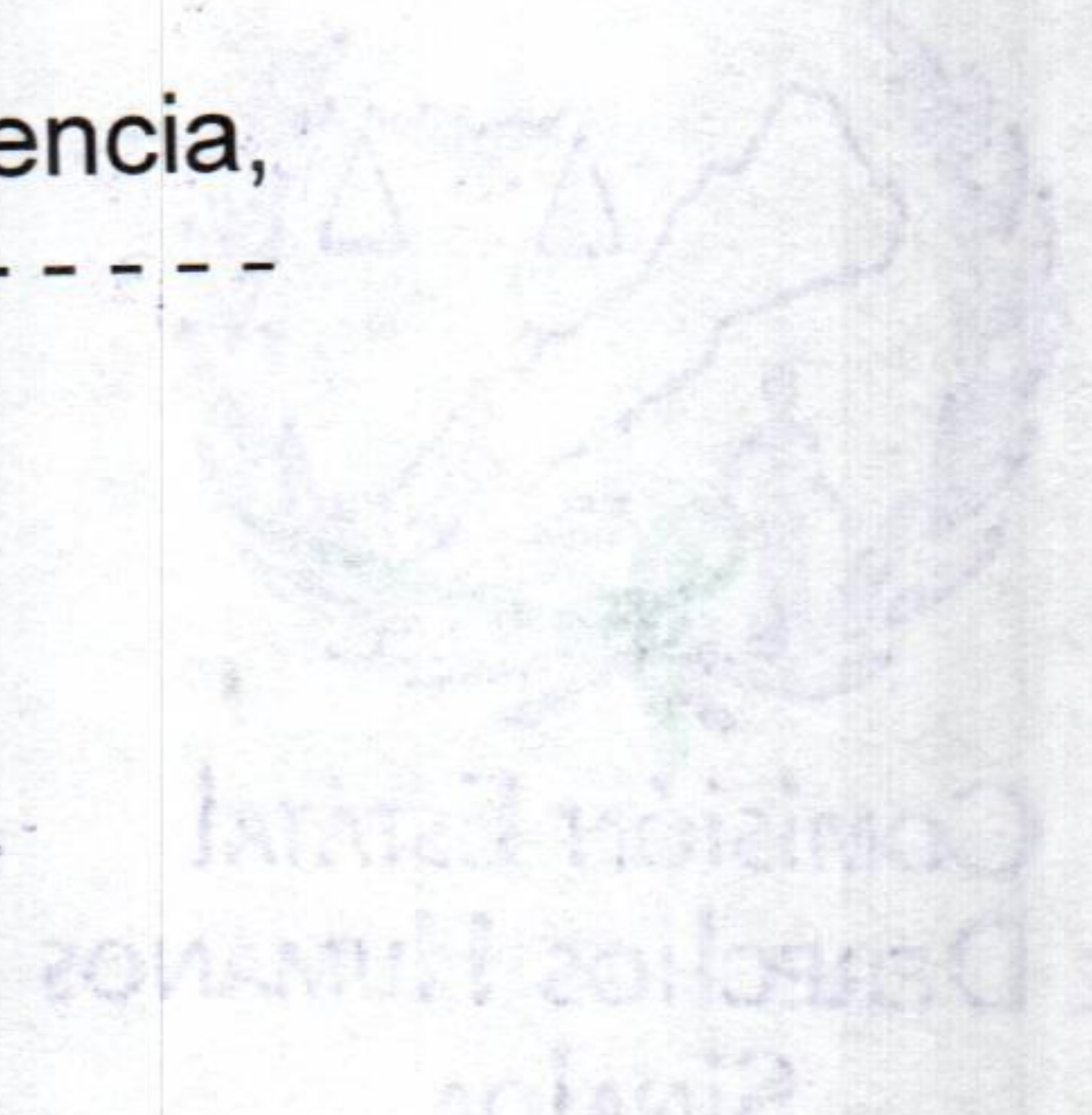
“El día 6 de junio del año 2000, se resolvió la indagatoria de referencia, ejercitándose acción penal en contra de Q1, turnándose las diligencias al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, Sinaloa, mediante oficio 1124/2000, radicándose el proceso PP1, asimismo se propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de C2, C5 y otros.

--- De acuerdo con lo que fuese requerido, a dicho informe se acompañó copia certificada de las constancias del proceso penal PP1, en trámite ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, incoado con motivo de la consignación de la indagatoria de referencia.-----

--- 5o. Que según consta en la documentación remitida a esta Comisión por el agente auxiliar del Ministerio Público, la averiguación previa se desahogó, sustancialmente, del modo siguiente:-----

--- 5.1. Actuaciones practicadas el día 21 de abril de 1999.-----

--- 5.1.1. El señor C1, por comparecencia, presentó denuncia en los términos siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“... que fue el día 19 de abril el año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas cuando me constituí en mis bodegas que se encuentran por la carretera
***, aproximadamente en el kilómetro cuatro y precisamente a un costado de la procesadora de cacahuate del Evora y al tratar, se dice, al llegar a la puerta del almacén de semillas el cual se encuentra apilado en costales conteniendo frijol y garbanzo que la puerta de dicho almacén se encontraba forzada por la parte inferior doblando la lámina de la puerta, introduciéndome al almacén haciendo un recuento de la existencia del producto me cercioré de que me hacían falta cuatro costales de frijol con un peso individual de 55 kilos aproximadamente, por lo que de inmediato les pregunté a las personas que viven a un lado del almacén e interrogándolos en relación a estos hechos, que no se han dado cuenta pero que sospechaban de los vecinos, por lo que ese mismo día me aboqué a investigar a dónde habían sido vendidos, por lo que me trasladé a la comunidad de San Isidro, Angostura, entrevistándome con un muchacho que le dicen ' C7 ', al cual le expuse los hechos informándome esta persona que acababa de comprar un costal de frijol, a un sujeto de nombre C6 así como a otro de nombre C5 por lo que de inmediato supe de quién se trataba, de estos sujetos que viven a un costado de mi bodega y que son hijos del señor C9 que, se dice, ya que en varias ocasiones me han robado en pequeñas fierros y yo nunca los he denunciado, asimismo, le solicité al C7 que me mostrara la semilla y el costal a lo que de inmediato lo reconocí ya que yo mismo cosí estos sacos con un hilo que usamos para empacar pastura, y al analizar la semilla, es decir, revisar supe exactamente que es la de mi propiedad, ya que esta semilla de frijol yo la tenía, es decir, yo la tengo para un programa de reproducción de semilla de frijol, y ésta ya se encuentra en proceso de certificación, por lo que actualmente tiene un valor por tonelada de cincuenta y seis mil pesos, lo que cuatro sacos de frijol tiene un valor de aproximadamente de doce mil trescientos pesos y estos últimos hechos que narro los investigué el día de ayer por la tarde, dándole parte ayer mismo a Policía Judicial, por lo que me dijeron que interpusiera la respectiva denuncia ante esta agencia y me comprometo a que comparezcan dos testigos para acreditar la preexistencia y propiedad de la semilla que me robaron, y la media filiación de C6 no los distingo muy bien ya que son varios los que viven en esa casa casi como los que llegan y yo veo entre gente adulta y menores de edad, asimismo estoy caso (sic) de C5, y la media filiación del que compró la semilla, es decir de C7, la cual es de 1.65 de tez blanca, y que es todo lo que recuerdo, ya que esta persona no tiene nada de responsabilidad en este asunto, ya que todo mundo anda comprando frijol, sin más que manifestar, se da por terminada la presente diligencia...”

- - - 5.2. Diligencias practicadas el día 22 de abril de 1999.-----

- - - 5.2.1. Con oficio 168/999, firmado por el señor SP3 INZUNZA, comandante de la Partida de la Policía Judicial del Estado, se remitió el parte informativo suscrito por SP4 y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP5 , agentes investigadores de la misma. En dicho parte policial se dijo lo siguiente:-----

"Nos permitimos informarle a usted que en atención a oficio número 402/99, de fecha 21 de abril del presente año, girado por el agente primero del Ministerio Público del fuero común. el cual solicita se investiguen unos hechos denunciados por el C. C1 , quien relata en su denuncia que fue el día 19 de abril del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas, cuando se constituyó en las bodegas por carretera Guamúchil-Angostura, aproximadamente en el kilómetro 4 y al llegar a éstas se dio cuenta que habían forzado la puerta del almacén y le hacían falta cuatro costales de frijol con un peso individual de 55 kilos, aproximadamente, y después de investigaciones realizadas por él mismo, logró saber que una persona de apodo C7 , había comprado un costal de frijol en el poblado de San Isidro, una vez que los suscritos fuimos comisionados para esta investigación, nos entrevistamos con el denunciante, quien nos manifestó los mismos hechos denunciados ante la agencia del Ministerio Público y que podíamos localizar a la persona de apodo C12 en el poblado de San Isidro, Angostura, lugar al cual nos constituimos y después de investigar entre los vecinos de esa población, localizamos y procedimos a entrevistar a quien dijo llamarse

C7 , con domicilio por la calle **** , del poblado de San Isidro, quien una vez enterado del motivo de la investigación éste nos manifestó que efectivamente el día sábado 17 de los corrientes llegaron a su domicilio dos jóvenes de quien únicamente conoce con los nombres de C5 y C6 , quienes viven a un costado de la carretera Guamúchil-Angostura, aproximadamente en el kilómetro 4 cerca de la cacahuatera y le ofrecieron en venta un costal el cual contenía frijol con un peso aproximado de 55 kilos en la cantidad de \$200.00, por lo que él aceptó entregarle dicho dinero por el frijol en mención, haciéndonos entrega materialmente en ese mismo acto de un costal de ixtle conteniendo semilla de frijol con un peso aproximado a los 55 kilogramos, prosiguiendo con la investigación nos constituimos al domicilio de

C5 , quien enterado del motivo de la investigación nos manifestó que fue el sábado 17 de abril del año en curso aproximadamente a las 12:00 horas, él en compañía de C2 de aproximadamente 14 años de edad, se introdujeron a las bodegas propiedad de C1 en donde tiene almacenado semilla de frijol y de ese lugar sacaron o sustrajeron tres costales con frijol, y para eso el papá de C2 quien lleva por nombre

Q1 domicilio en San Isidro, Angostura, se había quedado fuera de la bodega para efecto de echarles agua cuando llegara algún carro a la bodega y una vez que sacaron los tres costales procedieron a subirlos a una camioneta hasta el poblado de San Isidro en donde se lo vendió a C7 , en la cantidad de \$200.00 pesos. prosiguiendo con la investigación los suscritos logramos saber que

Q1

había dejado los dos costales de



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

frijol encarrados en un domicilio de su cuñado de nombre T1
) en el poblado de San Isidro y después de investigar
entre los vecinos llegamos al domicilio señalado en donde nos entrevistamos
con la mamá de esta persona, quien dijo llamarse C10)
, quien enterada del motivo de nuestra presencia en ese lugar
ésta nos manifestó que efectivamente en su domicilio se encontraban los dos
costales de frijol para lo cual nos hizo entrega material de dos costales de frijol
de aproximadamente 55 kilogramos cada uno de ellos, procediendo a trasladar
los tres costales de frijol a las oficinas de esta comandancia donde quedan a
su disposición."

--- 5.2.2. Declaración ministerial, previa presentación, del menor
C5 , quien manifestó lo siguiente:-----

"... que ya tenía días que Q1 me
insistía para que fuéramos a robar frijol al almacén del señor C1
pero yo me negaba y fue hasta el día viernes 16 de abril por la tarde cuando
nos pusimos de acuerdo para ir a robar los costales, cuando nos
encontrábamos en el puesto donde Q1 vende sandías en una enramada
que está ubicada por la carretera Guamúchil-Angostura, cerca de donde yo
vivo, diciéndonos a mi y a su hijo C2
"mañana plebes, como a las dos de la tarde vamos por los costales de frijol,
ustedes dos se meten al almacén y yo me voy a quedar afuera cuidando para
avisarles cuando venga un carro o los dueños del almacén y me voy a llevar la
camioneta para echar los sacos ahí" y una vez que terminamos la plática yo me
retiré a mi casa ya por la tarde del sábado fui a visitar a Q1 en el puesto de
sandías y al llegar me dijo Q1 "C2 y tu C5 hay que hacer lo que
planeamos ayer, váyanse de una vez al almacén yo ahorita voy en la
camioneta", haciéndole caso a lo solicitado por Q1 y una vez que
estábamos en el almacén C2 llegó a bordo de la camioneta metiendo de
reversa la camioneta hasta llegar cerca del almacén, metiéndose C2
por la puerta del almacén ya que se encontraba abierta, ya que nada
más la jalé introduciéndonos C2 y yo y Q1 se quedó afuera, cuidando
como él dijo, sacando tres costales que se encontraban en el interior del
almacén conteniendo frijol, agarrando Q1 los costales, diciendo "estos
dos yo me los voy a llevar, y tú C5 te quedas con uno" ayudándome su hijo
C2 para llevármelo a mi casa y retirándose Q1 y su hijo en la
camioneta y fue el día domingo como a las tres de la tarde cuando amarré el
costal a una bicicleta llevándomelo a vender a un poblado que queda cerca de
mi casa en San Isidro, Angostura, ofreciéndoselo a un amigo mío que le dicen
C5 , tratando con él el saco de frijol en la
cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos haciéndole entrega del saco
y recogiendo el dinero y retirándome del lugar, y por la tarde del domingo fui al
puesto de sandías platicándole lo que había hecho a Q1 con el costal de frijol,
y a la vez él me dijo que los dos costales de frijol los había dejado en la casa de
un cuñado en el poblado de San Isidro, desconociendo el nombre de esta
persona y fue hasta el día de ayer como a las 18:00 horas que los judiciales



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

llegaron a mi casa preguntándome por los cuatro sacos de frijol, informándole lo sucedido, que es todo lo que sé, siendo todo lo que tiene que manifestar. En el uso de la voz que se le otorga a la señora C8 que está mal lo que hizo su muchacho, lo que ella va a hacer es aconsejarlo y estar más pendiente de él y me comprometo al día de mañana traer el acta de nacimiento de mi hijo C5 siendo todo lo que tienen que manifestar...”

--- 5.2.3. Enseguida, en diligencia posterior, celebrada inmediatamente, el agente del Ministerio Público puso a la vista del menor C5 tres sacos conteniendo frijol, mismos que este último reconoció como los que él, en compañía del ahora quejoso, Q1 y el también menor C2, habían sustraído del almacén propiedad del señor C1

--- 5.3. Diligencias ministeriales practicadas el día 25 de abril de 1999.-----

--- 5.3.1. Los peritos prácticos SP6 y SP7, que previamente habían sido designados, rindieron dictamen respecto de la valorización de los tres bultos o sacos de frijol, determinando un valor de \$ 9, 300.00 (nueve mil trescientos pesos m.n.).-----

--- 5.4. Actuaciones desahogadas el día 26 de abril de 1999.-----

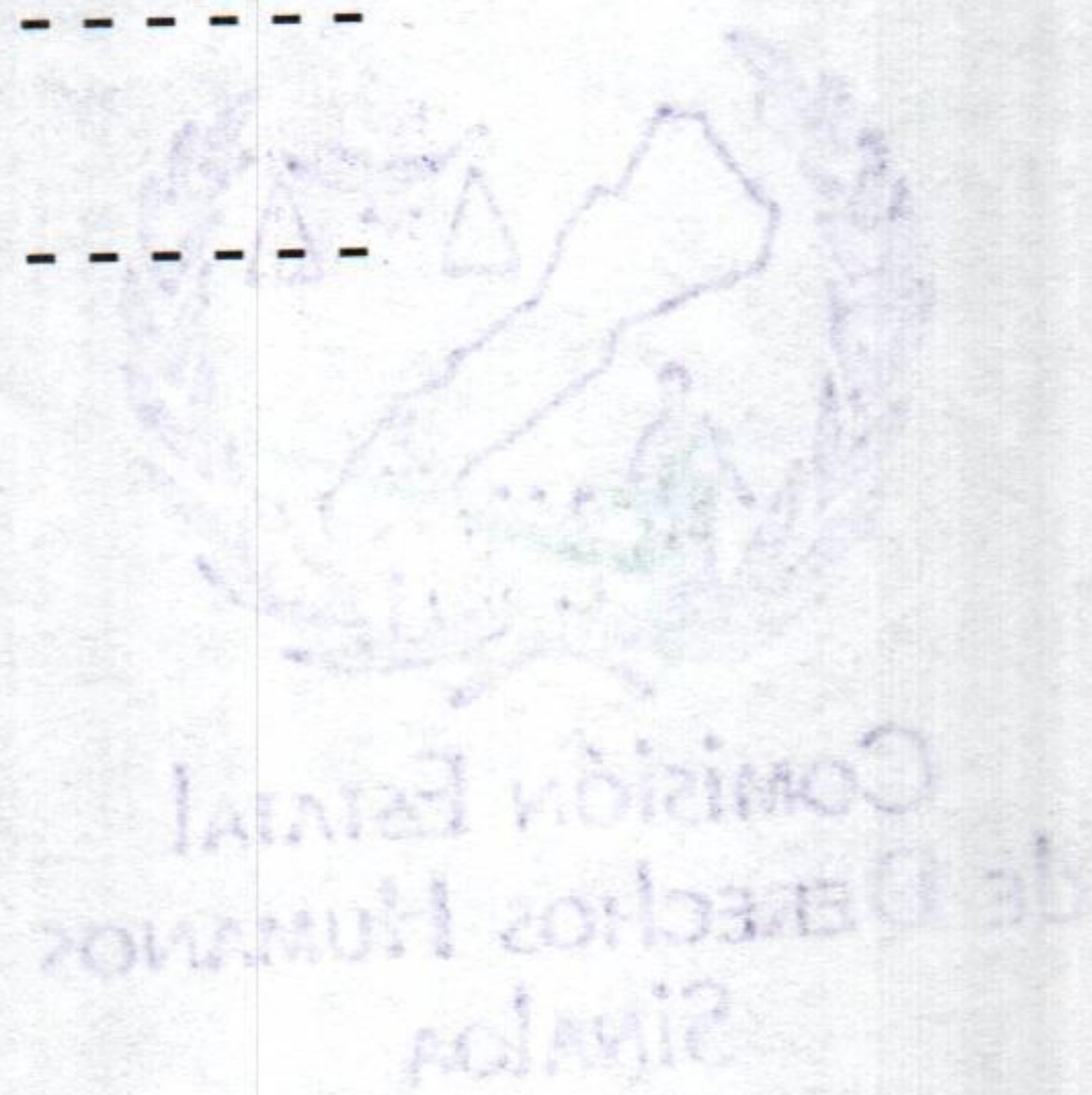
--- 5.4.1. Con el propósito de acreditar la preexistencia de los bultos o sacos de frijol y la propiedad sobre ellos del señor C1, comparecieron voluntariamente los testigos T2 y T3

--- 5.4.2. Se llevó a cabo la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del lugar de perpetración del ilícito.-----

--- 5.5. Actuaciones sustanciadas el día 15 de noviembre de 1999.-----

--- 5.5.1. En comunicación vía telefónica se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público con competencia en Angostura, con el objeto de que se citara a C7

--- 5.6. Diligencias practicadas el día 18 de noviembre de 1999.-----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5.6.1. Previo citatorio compareció **C7**
rindiendo su declaración ministerial, cosa que, en lo que interesa,
produjo en los términos siguientes:-----

"... que no recuerdo el día preciso pero " **C5**

... y **C2** se presentaron a mi domicilio antes mencionado con la finalidad de venderme un saco de frijol en \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) y él me decía que el frijol estaba cribado que era un saco de 50 kilos, también me decía que otro muchacho tenía otro saco de frijol, pero no me dijo quién, y ya le dije yo que sí se lo compraba, por lo que se retiraron de mi domicilio para traerme el saco de frijol ya que cuando me lo fueron a vender no lo llevaban y más tarde ese mismo día me trajeron el saco de frijol el cual era como de 60 kilos, por lo que se los pagué en la cantidad que habíamos quedado, siendo ésta \$250.00 pesos (doscientos cincuenta pesos) y una vez que se los pagué se retiraron del lugar y como a los tres o cuatro días siguientes se presentó un señor a mi domicilio al que yo conozco únicamente como el encargado de unas trilladoras y me preguntó que si yo había comprado frijol, por lo que le dije que sí, que lo viera, que ahí estaba el frijol, por lo que una vez que lo vio me dijo que era el de él, que se lo habían robado del almacén que se encuentra por la orilla de la ********, donde están las trilladoras, y me dijo que era de él y que iba a denunciar al que se lo robó, por lo que se retiró de mi domicilio dejando el costal antes mencionado y como a los dos días se presentaron a mi domicilio agentes de Policía Judicial, por lo que a estos le manifesté lo mismo y les entregué el frijol y estos me dijeron que iban a hablar con **C5** para que me devolviera el dinero que yo le había pagado por el frijol, después supe que los sacos que me habían vendido los plebes antes mencionados en la presente actuación se los habían robado de unas bodegas que se encuentran por la orilla de la ******** y que habían forzado el candado de la puerta para meterse a la bodega para robar, siendo todo lo que tiene que manifestar el declarante, se da por terminada la presente diligencia..."

- - - 5.7. Actuaciones llevadas a cabo el día 8 de diciembre de 1999.-----

- - - 5.7.1. El licenciado **SP8**, agente primero del Ministerio Público, dictó resolución por la cual declaró la incompetencia de la agencia de su cargo en razón de territorio, acordando remitir el expediente respectivo a su similar con competencia en Angostura.-----

- - - 5.8. Diligencias sustanciadas el día 31 de diciembre de 1999.-----

- - - 5.8.1. El agente del Ministerio Público con competencia en Angostura, con oficio número 1533/99, suscrito por el agente primero del Ministerio Público en Salvador Alvarado, recibió el expediente de la averiguación previa **AV1**-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 5.8.2. El agente del Ministerio Público con competencia en Angostura acordó la prosecución de la indagatoria, quedando registrada bajo el número AV2-----

- - - 5.8.3. Con oficio 2022/999 se ordenó al comandante de la Partida de Policía Judicial del Estado la investigación correspondiente.-----

- - 5.9. Actuaciones cumplidas el día 10 de enero del 2000.-----

- - - 5.9.1. En atención a citatorio que le fuese notificado, **T1**,
rindió declaración testimonial en los términos que
enseguida se anotan:-----

“... que efectivamente a mediados del mes de abril de 1999, hasta mi domicilio llegó mi cuñado **Q1**, diciendo que iba a dejar dos costales de frijol en mi domicilio porque en su casa no servía una de las ventanas y que probablemente se los podían robar de su casa y como es mi cuñado dejé que los guardara en mi casa y tengo entendido que mi señora madre le hizo entrega de esos sacos de frijol a la Policía Judicial del Estado, ya que dijeron que eran robados, siendo todo lo que se, sobre estos hechos y que ----- **Q1**, es de la siguiente manera: de aproximadamente -----, de estatura baja, de

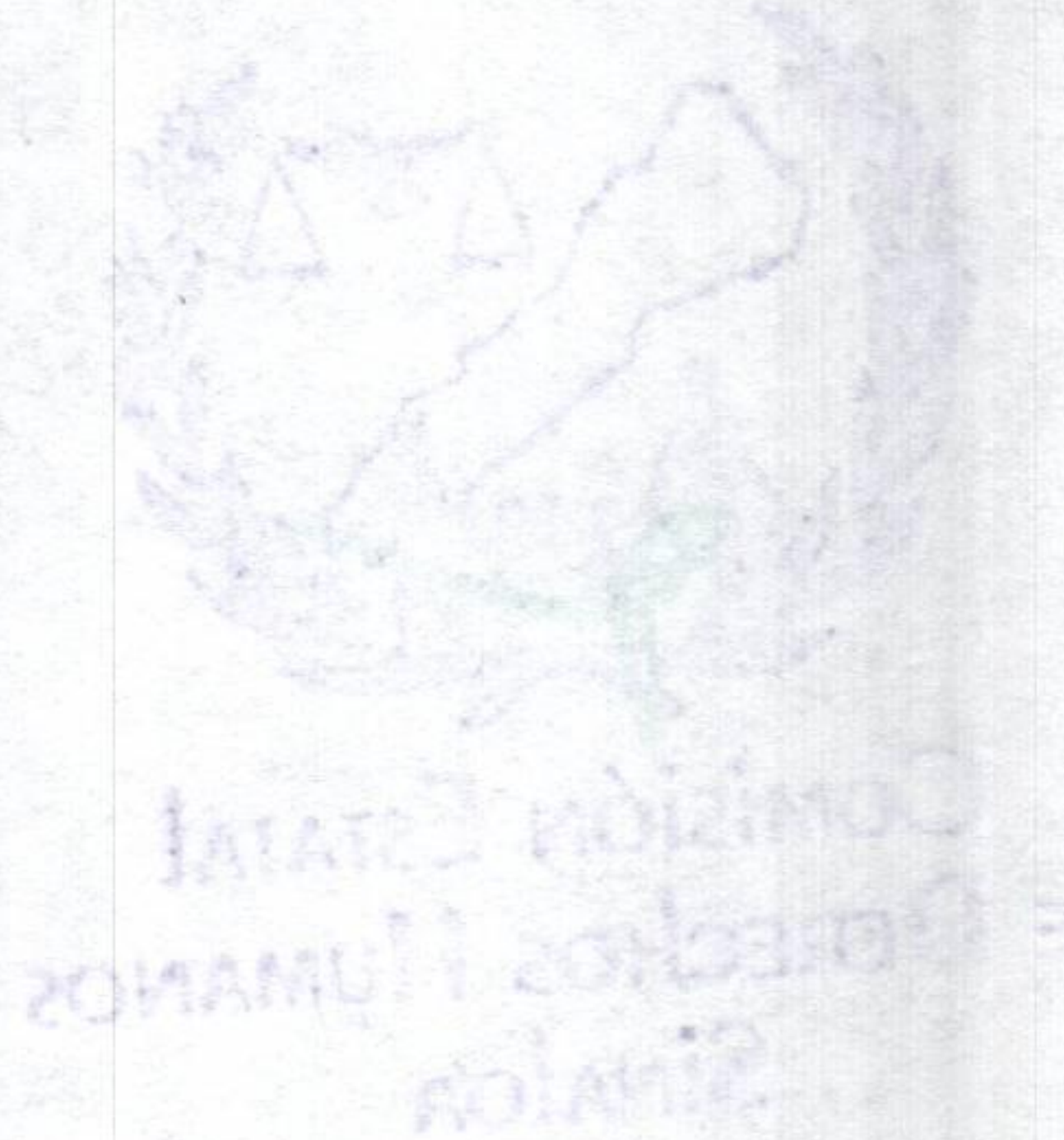
-----, siendo todo lo que recuerdo de él y que cuando llegó a mi domicilio a dejar el frijol iba en una camioneta marca****de redilas de color *** la cual es de su propiedad, siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo anterior se da por terminada la presente diligencia...”

- - - 5.10. Diligencias llevadas a cabo el día 19 de enero del 2000.-----

- - - 5.10.1. Se recepcionó, en calidad de indiciado, la declaración del menor **C2**, hijo del ahora quejoso, quien expresó lo que sigue:-----

“...que es mi deseo declarar, y que en relación a lo que me fue leído no es cierto, ya que nunca me junto con ----- **C5**, por lo cual niego haber participado en estos hechos aunque sí los conozco, asimismo quiero manifestar que conozco a ----- **C7**-----

-----, a ----- **C5**-----, a ----- **T1**-----, ya que éste es mi tío, por el hecho de que es hermano de mi mamá y en cuanto a la camioneta que se viene haciendo mención en el parte informativo que me fue leído manifiesto: que sí es cierto que ésta es propiedad de mi padre, el cual tiene por nombre ----- **Q1**----- y le





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, y que niego haber participado en los presentes hechos, ya que sin recordar la fecha en que éstos sucedieron, ya que entre los días de la semana en las mañanas me dedicaba a vender sandías en un puesto que se encuentra por la orilla de la carretera a Guamúchil, a un lado de donde se encuentra la cacahuatera, de donde salía como a las 11:00 horas y me dirigía hasta San Isidro con el propósito de alistarme para irme a la escuela hacia el poblado denominado El Salitre, Salvador Alvarado, Sinaloa, a donde llegaba a las 12:00 horas de medio día, aproximadamente y los días sábados y domingos me dedicaba todo el día a la venta de sandía en el lugar que ya he mencionado, aclarando que la hora en que salía de la escuela lo eran las 18:00 horas y que una vez que salía me iba directo hacia la ramada donde vendía sandía, lugar en donde permanecía hasta las 19:00 horas, ya que únicamente iba a ayudarles a meter la sandía que se encontraba afuera a la persona que estuviera atendiendo ya fuera mi mamá o mi papá y que inmediatamente que cerrábamos nos íbamos los tres juntos hacia nuestro domicilio ubicado en San Isidro y en cuanto a lo que se me viene preguntando acerca del lugar en que yo me encontraba el día en que sucedieron los hechos, es decir, el día 16 de abril de 1999, quiero mencionar que en este momento no lo puedo precisar, así como tampoco las personas con las que me encontraba, pero lo que sí recuerdo es que aproximadamente por esas fechas cuando yo me encontraba en el puesto de venta de sandía, hasta ese lugar llegaron dos muchachos a los cuales nada más conozco de vista y únicamente con los nombres de C5 y C6, los cuales llegaron a bordo de una bicicleta y en la cual traían dos costales con frijol, sin poder precisar la cantidad y una vez que llegaron al lugar y descender de la bicicleta se dirigieron a mi papá y a mi mamá, diciéndoles que les vendían el frijol que en esos momentos traían y que la manera en como lo habían obtenido era que habían rastrojado a lo cual mi papá les contestó que si al comprarle dicho frijol no iba a haber problemas más adelante, contestándoles estos muchachos que no, que cuál problema, por lo que en ese momento mi papá le compró el frijol al muchacho de nombre C5, dándole en ese momento la cantidad de doscientos pesos, diciendo ahí mismo que el otro saco de frijol se lo iban a ir a vender a una persona que conozco por C7

y que tiene su domicilio en el poblado de San Isidro, subiéndose a la bicicleta en esos momentos al igual que el otro saco de frijol para inmediatamente retirarse del lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al abogado defensor quien se encuentra presente en este acto y enterado de ello manifiesta: que en este acto y tomando en consideración de que mi defenso es menor de edad, el cual cuenta con la edad de catorce años y para acreditar la minoría de edad exhibo el original del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil de Alhuey, perteneciente a este municipio, así como también tres copias simples para que se agreguen a la presente. Asimismo solicito a usted C. representante social que una vez que sea cotejado el original con sus respectivas copias, sea devuelta en este acto para resguardo personal de mi defenso de la misma manera quiero aclarar que los menores de edad se rigen por la Ley para Menores Infractores, así pues y haciendo un análisis de la situación de la presente averiguación previa, solicito que de resultar responsabilidad penal, el menor declarante sea puesto a disposición de la autoridad competente y que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



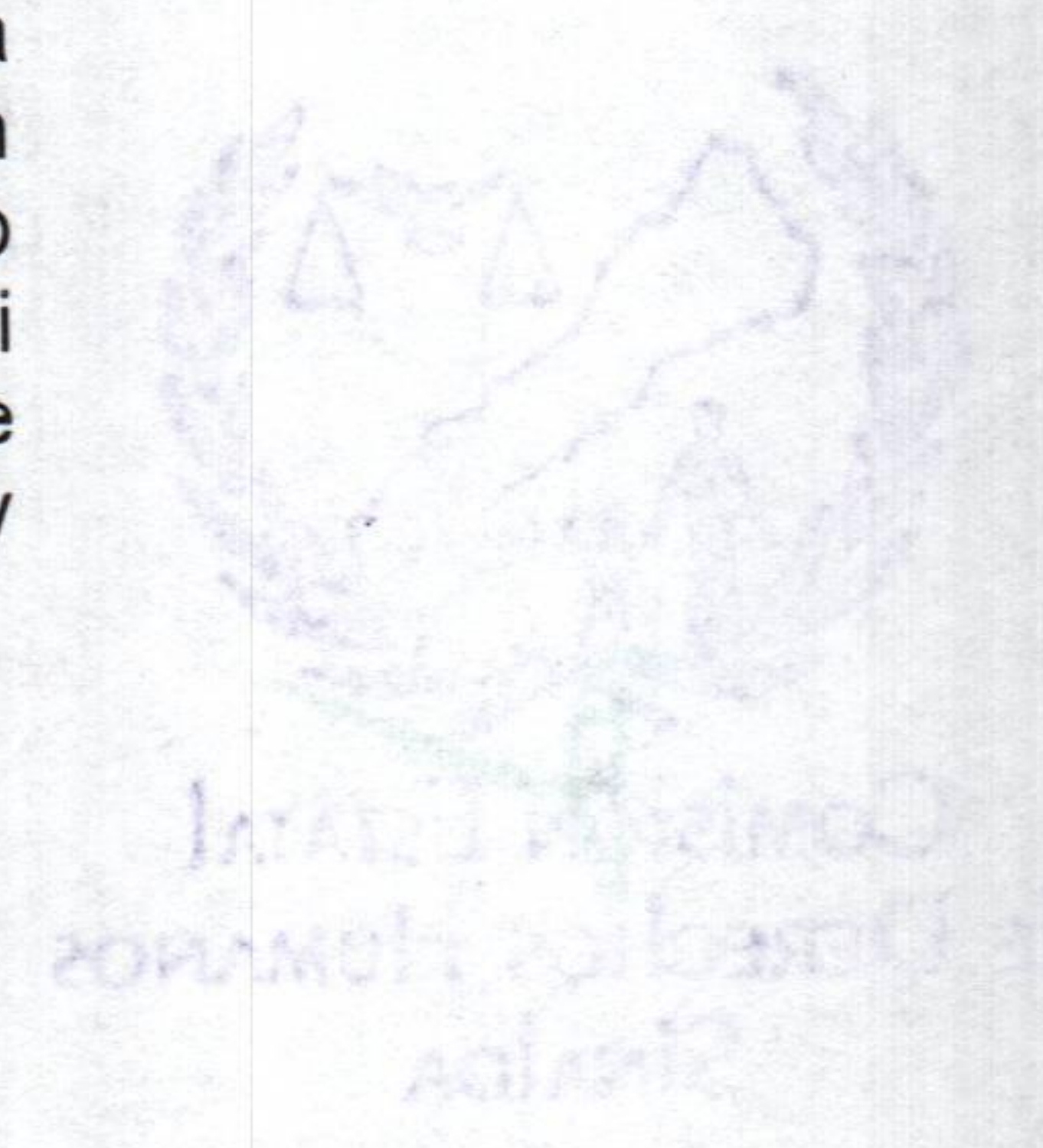
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

lo viene siendo la encargada del Consejo Tutelar municipal para Menores Infractores, en tal análisis resulta explícitamente necesario aclarar que tal situación sería en caso de resultar responsabilidad penal, para que la autoridad correspondiente sea quien determine la situación legal que corresponde, siendo todo lo que tengo que manifestar,..."

- - - 5.11. Actuaciones desahogadas el día 3 de febrero del 2000.-----

- - - 5.11.1. Comparecencia, previa presentación con auxilio de la fuerza pública, en calidad de indiciado, del ahora quejoso, Q1
, quien al rendir su declaración manifestó lo siguiente:-----

"... que no estoy de acuerdo en lo que me ha sido leído, ya que lo cierto es que fue el año pasado, no recuerdo su fecha, el de la voz acompañado de mi esposa C11 y mi hijo C2 nos encontrábamos en la ramada donde vendemos sandía que está junto a la cacahuetera por la orilla de la carretera Guamúchil-Angostura, eran las 17:00 ó 18:00 horas aproximadamente cuando se presentaron ante nosotros los hermanos C5 y C6 vendiéndome dos costales con frijol creo que de cincuenta kilos, procediendo a comprárselos en la cantidad de doscientos pesos el costal, siendo cuatrocientos pesos por los dos, aclarando que mi señora me decía que no se los comprara, ya que a ella no le parecía porque podría haber problemas, pero ellos me decían que no había ningún problema que el frijol no era mal habido, entonces yo le entregué la cantidad de cuatrocientos pesos y estos chavalos me dejaron el frijol arriba de la camioneta, la cual es una **** con redilas blancas y ya estaba queriendo obscurecer cuando decidí llevar el frijol a la casa de mi cuñado T1 quien vive ahí mismo en San Isidro, en razón de que en esos momentos iba a ir a ver un riego y como tenía que dejar la camioneta a la orilla del camino no quería correr el riesgo de que me robaran este frijol, lo que hice previo acuerdo de mi cuñado y fue hasta el día siguiente que me enteré que había problemas a causa de ese frijol, ya que la judicial se había presentado al domicilio de mi cuñado llevándose ese frijol, aclarando que esto me lo dijo mi suegra de nombre C10, ya que ella también vive en el mismo solar donde está esta casa manifestándome que ella no quería problemas, por lo que entregó el frijol, desconociendo por qué andan diciendo estos chavalos que les ayudé a robar esta semilla. quiero mencionar que hace algunos tres días estuvo en mi casa C7, quien también tiene el mismo problema que yo, ya que compró el otro costal de frijol a estos chavalos, preguntándome que si qué había pasado con esto, contestándole que todavía me traía en problemas, diciéndome además que el frijol que yo compré también se lo habían ofrecido en venta a otras personas del rancho, por lo que yo pienso que malamente me andan enredando, ya que estos chavalos señalan que mi camioneta entró de reversa hasta el almacén, lo que no es cierto, ya que se hubiera dado cuenta la señora que vive junto al almacén y además enfrente hay





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

un taller mecánico del dueño del almacén el cual todos los días tiene gente, lo que en ningún momento iba a ser posible esto, ya que según dice que mi camioneta entró de reversa a ese lugar como a las 14:00 horas, siendo todo lo que tengo que decir, a preguntas especiales formuladas por el suscrito representante social manifiesta: 1. Que diga el declarante qué tanto tiempo tiene de conocer a los hermanos . C5

C6 a lo que contesta: Que tenía algunos tres o cuatro meses de conocerlos. 2. Que diga si sabe que es un delito el robar y que esto se castiga con cárcel, a lo que manifiesta: Que sí, que sé que esto es un delito. 3. Que diga si sabe que es un delito adquirir el producto de un delito sin conocimiento de su legítima procedencia por no poner el debido cuidado de la persona de quien lo recibe, a lo que contesta: Que sí, pero cuando uno es inocente de esto, no debe de ser ya que el frijol que yo compré a estos chavalos nos dijeron que lo habían rastrojado y como en esas fechas estaba el tiempo de frijol les creí que era rastrojado, ya que me enteré que en la comunidad de San Isidro, Angostura, ya que también habían vendido frijol y andaban ofreciendo el frijol que yo les compré, ya que C7 les compró un saco de frijol y él fue el que me dijo que a otras personas también se lo habían ofrecido..."

--- 5.12. Diligencias ministeriales del día 4 de febrero del 2000.-----

--- 5.12.1. Comparecencia por presentación, en calidad de indiciado, del menor C5 -----

"...que es mi deseo declarar y en relación a lo que me fue leído, quiero decir que en presencia de mi abogado lo ratifico, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente el suscrito procede a elaborarle preguntas especiales de la siguiente manera: 1. Que diga si conoce a C6

a lo que contesta: Que sí, que es mi hermano, pero hace como ocho días se fue a la ciudad de Tijuana, Baja California donde está viviendo pero ignoro su domicilio exacto. Q1 y el menor C2

, a lo que contesta: Que no, que esa vez nada más cuando fuimos a robar el frijol, se dice, desde esa vez ya no y además desde que el señor Q1

tuvo un problema con mi padrastro se le habían perdido cuatro llantas de un rancho cerca de la casa y como anduvo en vueltas ya que Q1

A, según mi padrastro tenía las llantas atrincheradas en su casa, pero después ya arreglaron dicho asunto, siendo por ello que no tengo relación con estas personas y además que yo no quiero tener ningún tipo de relación con ellos. 3. Que diga si sabe dónde puede ser localizada la camioneta marca ford, propiedad de Q1)

, y dónde dice echaron los costales de frijol, a lo que contesta: que hace mucho que no lo he visto en ella, pero que la debe de tener en su casa. Q1

4. Que diga por qué lugar | Q1 metió la camioneta hasta las bodegas donde dice sacaron el frijol, a lo que contesta: Que lo hizo por un



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



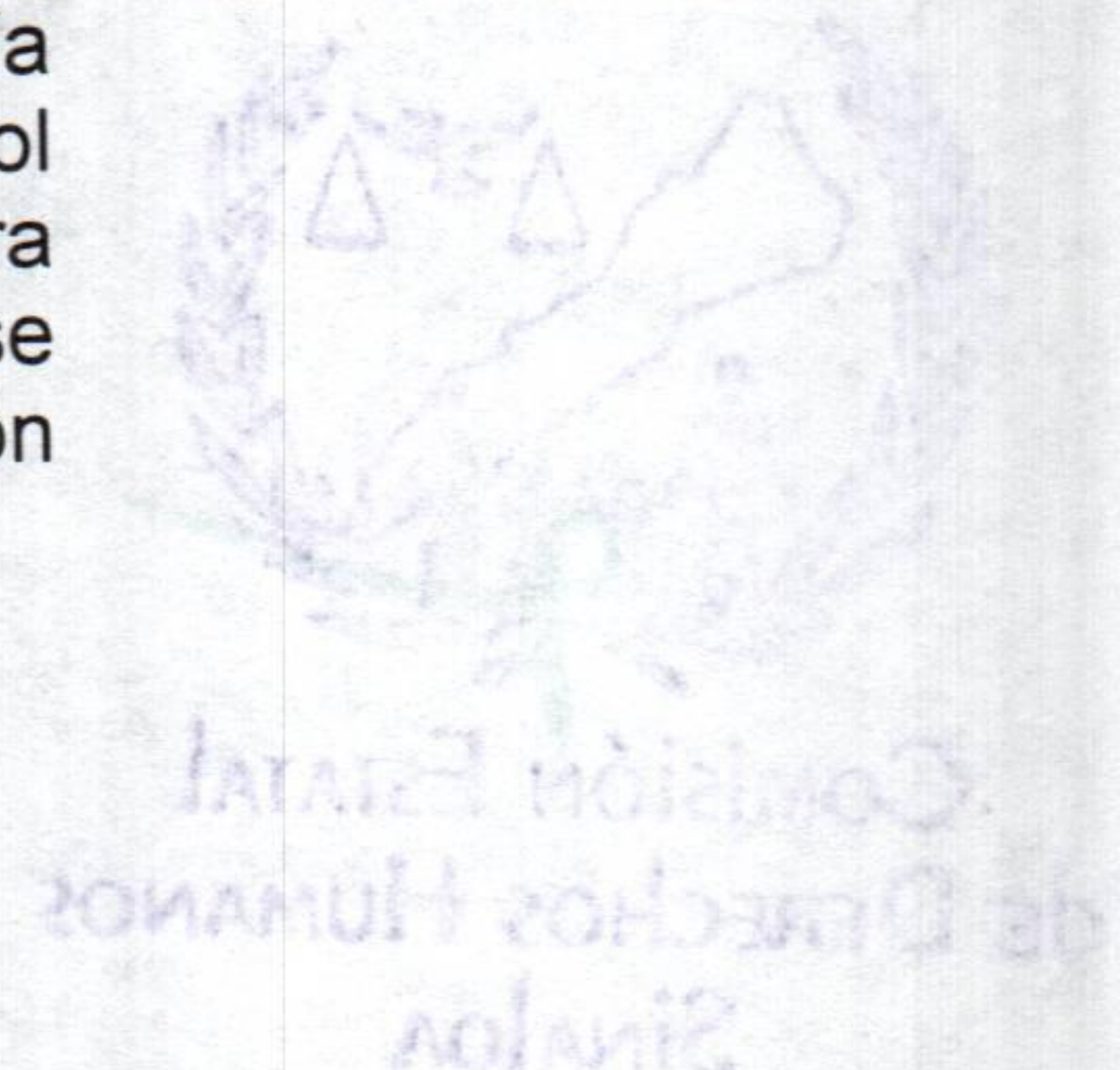
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

portillo que hay en la cerca de esas bodegas el cual se encuentra por un lado de la carretera Guamúchil-Angostura, encontrándose a un lado de la ramada del señor Q1 . 5. A qué considera que Q1 viene refiriendo de que C6 y el declarante anduvieron vendiendo dos costales de frijol en la comunidad de San Isidro, Angostura, a lo que contesta: que era un costal nada más, pero yo sólo vine una vez y lo vendí. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor oficial, quien haciendo uso de ella manifiesta que es su deseo interrogar a su defenso de la siguiente manera: 1. Que diga el indiciado el nombre de la persona que lo indujo a cometer el robo, a lo que contesta: que lo fue Q1
2. Que diga el indiciado qué edad aproximada tiene el señor Q1 a lo que contesta: No sé..."

--- 5.13. Actuaciones ministeriales de 9 de febrero del 2000.-----

--- 5.13.1. Comparecencia previo citatorio de C7

"... que no me encuentro de acuerdo con lo que me ha sido leído, ya que no es la realidad de las cosas y si dicha diligencia se encuentra firmada por mi es porque me dijeron que firmara y la verdad de las cosas es como sigue ese día se presentó a mi domicilio C5 y ciertamente me ofreció en venta un saco de frijol en doscientos cincuenta pesos, manifestándome que dicho frijol lo había obtenido rastrojeando en las parcelas, a lo que yo le creí porque era en la época de cosecha de este cultivo, entregándole la cantidad acordada a este sujeto ya que es conocido, y posteriormente, es decir al día siguiente me enteré de que esta persona también andaba ofreciendo en venta otro saco de frijol a los mismos vecinos del rancho, por lo que pensé que había rastrojeado mucho frijol, desconociendo si lo vendió o no y no recuerdo muy bien si fue ese día y al siguiente cuando también se presentó a mi domicilio un señor el cual dijo que se llamaba C1 mismo que se dirigió hacia mi preguntándome que si había comprado un saco de frijol a un chavalito que le apodan C5 , contestándole que efectivamente se lo había comprado en la cantidad de doscientos cincuenta pesos, entonces esto ya no me gustó nada por lo que le pregunté a este señor si había algún problema con dicha semilla y esto lo hice porque noté una actitud muy extraña de este señor, manifestándome que dicho frijol lo habían sustraído de un almacén del cual creo que dijo que era el dueño o encargado, por lo que le dije que si el frijol era de él que ahí estaba que se lo podía llevar ya que no quería problemas y que mejor prefería perder el dinero que había pagado por él, entonces él no se llevó el frijol, sino únicamente me dijo que le iba a decir a este plebe que me regresara el dinero porque no era justo que yo perdiera, aclarando que yo le dije que si quería se llevara de una vez el frijol y él me dijo que no que hasta después, siendo como a los dos días que llegó la Policía Judicial a mi casa preguntándome que si dónde se encontraba el saco de frijol que le había comprado al C5 asimismo que se los entregara ya que era robado, a lo que contesté que lo tenía guardado entregándoselos en ese mismo momento ya que no quería problemas, recuerdo que me hicieron





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

muchas preguntas, entre estas que si tenía conocimiento que dicho frijol era robado, a lo que yo le contesté que no, que se lo había comprado a este plebe de buena fe, asimismo me preguntaron que si a este chavalo no lo acompañaba otro, diciéndoles que cuando llegó a mi casa lo hizo solo y desconocía si andaba acompañado, siendo todo lo que tiene que decir, a preguntas especiales formuladas por el suscrito de la siguiente forma, el compareciente manifiesta: 1. Que diga el declarante si sabe que es un delito adquirir el producto de un delito, sin conocimiento de su legítima procedencia por no poner el debido cuidado de la persona de quien lo recibe. A lo que contesta. Que sí, pero como lo dije anteriormente, este frijol lo compré de buena fe, creyéndole a este chavalo que lo había rastrojado en las parcelas, además porque sus familiares tienen muchas tierras, pensando que alguno de estos lo haya dejado que juntara frijol. 2. Que diga el declarante qué tanto tiempo tiene de conocer a **C5** A lo cual contesta. Que hará algunos cuatro o cinco años que conozco a este chavalo, y la verdad nunca se había sabido que tuviera malas costumbres, pero sí lo saludaba de vez en cuando ya que en algunas ocasiones trabajábamos juntos en el campo...”

--- **5.14.** Resolución dictada el día 18 de febrero del 2000 por la cual se remitió copia certificada de las constancias de la averiguación al Delegado del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- **5.15.** Con fecha 19 de mayo del 2000 se dictó resolución proponiendo el no ejercicio de la acción penal en favor de, entre otros, **Q1**, por estimar no acreditada su probable responsabilidad en el delito de encubrimiento por receptación.-----

--- **5.16.** Con oficio número 01230, de 24 de mayo del 2000, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Centro Norte, se negó la autorización de la propuesta de no ejercicio de la acción penal, ordenándose dictar otra conforme a Derecho.-----

--- **5.17.** Con fecha 6 de junio del 2000, el licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público, dictó resolución de ejercicio de la acción penal, solicitando del C. Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Angostura, dictara orden de aprehensión en contra del ahora quejoso, **Q1** Dicha resolución ministerial fue dictada, en lo que interesa, en los términos que se transcribe enseguida.-----

.....
"4) Que en la presente indagatoria y con la finalidad de tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de robo en lugar cerrado y de la probable





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

responsabilidad penal del inculpado

Q1

se hicieron allegar los siguientes medios de prueba:

"a. Como requisito de procedibilidad obra en autos la comparecencia voluntaria por parte del señor C1 ante el C. agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, con residencia en la ciudad de Guamúchil, por medio de la cual puso en conocimiento hechos constitutivos del delito de robo en lugar cerrado cometido en perjuicio de su patrimonio económico señalando como probables responsables a quien o quienes resulten.

"b. Con el oficio número 402/99 de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dirigido al C. Comandante de Policía Ministerial del Estado, con destacamento en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en donde se le viene solicitando por parte del representante social de ese lugar se sirva realizar las investigaciones para el mejor esclarecimiento de los hechos.

"c. Con el oficio número 168/999 de fecha 22 veintidós del mes de abril del año próximo pasado, enviado por el C. Comandante de la Partida de Policía Judicial, se dice Ministerial del Estado, con destacamento en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, al representante social de ese lugar, al cual anexa el parte policial rendido por los agentes investigadores de la corporación a su cargo.

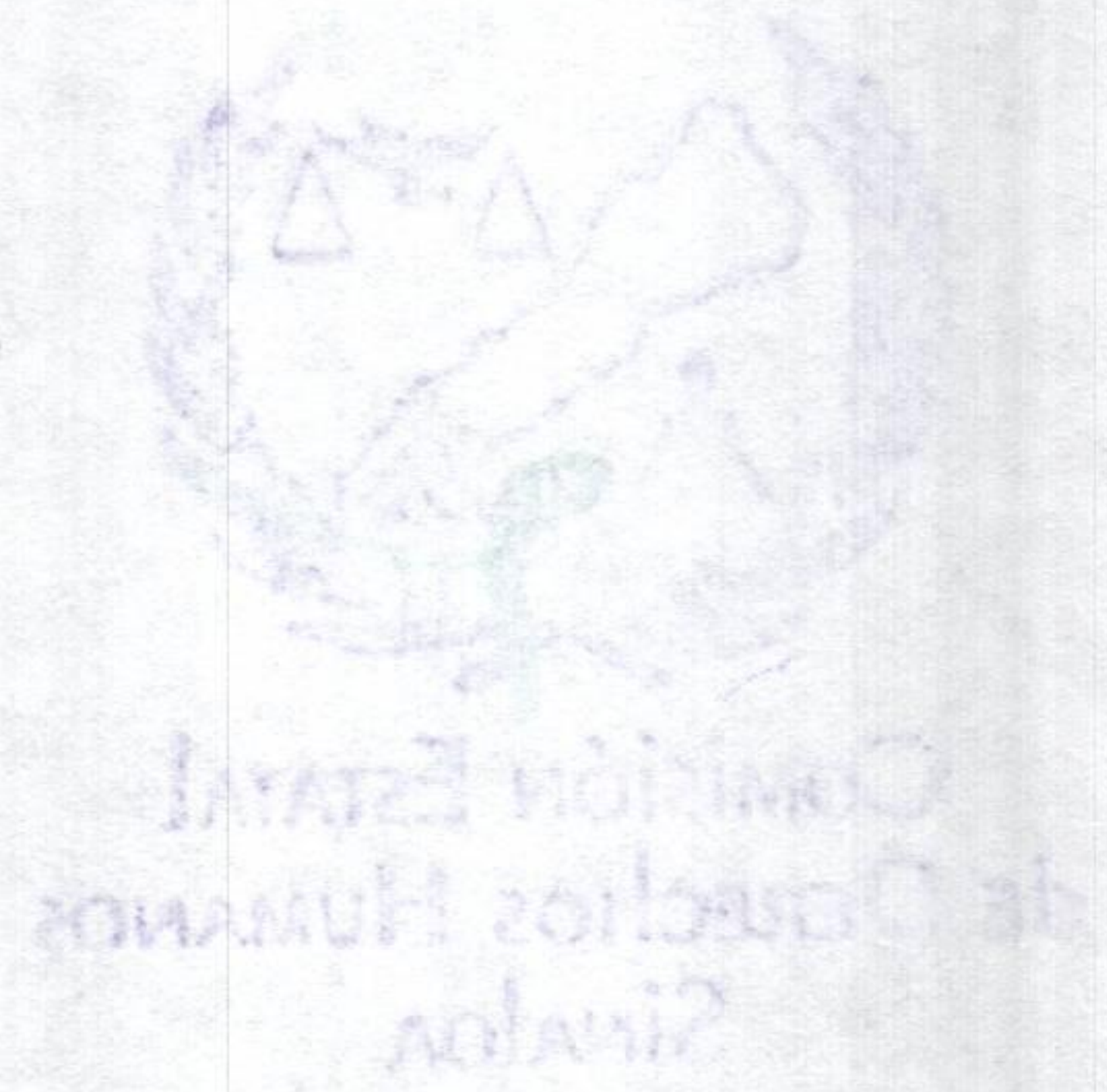
"d. Con el parte informativo policial de fecha 22 veintidós de abril del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, rendido por los investigadores policiales adscritos a la corporación mencionada.

"e. Con la ratificación del parte policial ante el C. agente social primero del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, por parte de los agentes investigadores que suscriben el mismo con fecha 22 de abril del año próximo pasado.

"f. Con la declaración testimonial de fecha 22 veintidós de abril del año próximo pasado, rendida ante el C. agente social segundo con jurisdicción en Salvador Alvarado, Sinaloa, por parte del menor C5 acompañado de su señora madre C8

"g. Con la documental consistente en el acta de nacimiento número 208 levantada el día 6 de septiembre del año de 1985 por el C. Oficial del Registro Civil de San Javier, Badiraguato, Sinaloa, en donde se asienta el nacimiento de C5 documento en copia fotostática que fue debidamente cotejado con el original quedando agregada en autos la primera y la segunda se hizo devolución de la misma al interesado.

"h. Con la diligencia de fecha 22 veintidós de abril del año próximo pasado, llevada a cabo en la agencia social segunda con sede en la ciudad de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en donde reconoce e identifica plenamente el producto del ilícito por parte de **C5**

"i. Con la fe ministerial practicada por el personal de actuaciones de la agencia social segunda, se dice primera, del fuero común del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa, con residencia en la ciudad de Guamúchil, en relación a tres costales de nylon conteniendo en su interior 55 kilogramos de semilla de frijol cada uno, producto del ilícito que nos ocupa.

"j. Con la comparecencia de fecha 24 veinticuatro del mes de abril del año próximo pasado, ante el C. agente del Ministerio Público segundo del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, por parte de los señores **SP7** y **SP6** a quienes se les designó peritos prácticos valuadores por la representación social aludida, para la valoración intrínseca de la semilla de frijol producto del ilícito, habiendo aceptado el cargo conferido así como desempeñarlo fiel y cabalmente.

"k. Con el avalúo pericial de valorización intrínseco, emitido por los peritos prácticos valuadores designados por esta agencia social I **SP6** y **SP7** quienes ratificaron el mismo ante la agencia social primera con sede en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, quienes ratificaron el mismo ante el C. agente social aludido con fecha 26 de abril del año próximo pasado.

"l. Con la fe ministerial llevada a cabo por el representante social primero del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa, con residencia en la ciudad de Guamúchil, en relación a la bodega en donde ocurrieron los hechos, de donde se desprende que estos precisamente ocurrieron en esta jurisdicción.

"m. Con la declaración testimonial de fecha 18 de noviembre del año próximo pasado rendida por el C. **C7**, ante el C. agente primero auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa, con residencia en la ciudad de Guamúchil.

"n. Con el oficio número 2022/99 de fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, girado por el suscrito al C. Comandante de la Partida de la Policía Ministerial de este lugar, para que continúe con las investigaciones de los hechos.

"ñ. Con la declaración ministerial de fecha 10 de enero del año en curso rendida en esta agencia social por el C. **T1**

"o. Con la declaración ministerial rendida ante el suscrito por parte del menor **C2** con fecha 10 de enero del año en curso.

"p. Con la documental consistente en el acta de nacimiento número 00106 levantada el día 4 de junio del año de 1985 por el C. Oficial del Registro Civil de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la Sindicatura de Alhuey en esta municipalidad, con la cual se acredita la minoridad de edad de C2

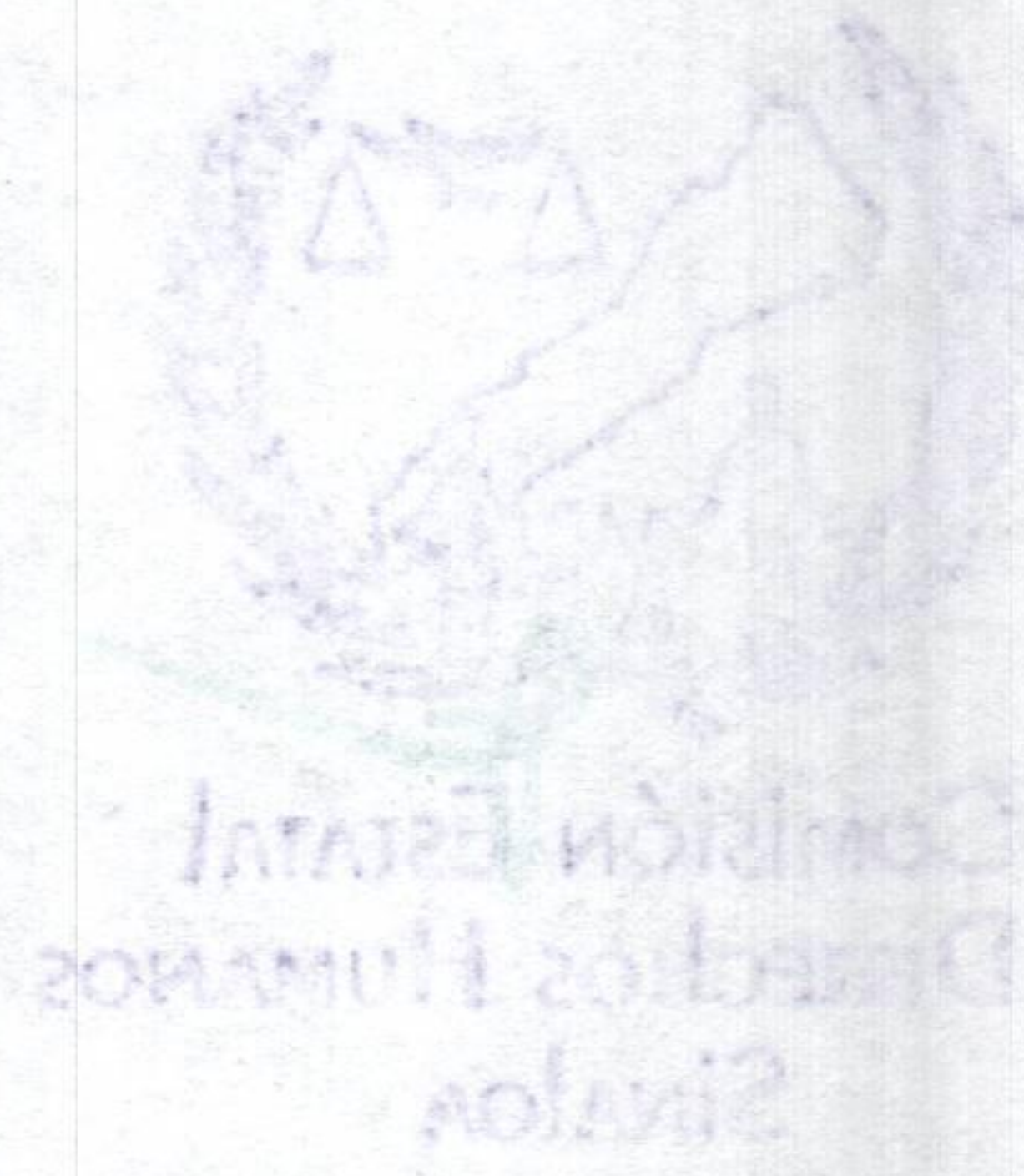
"q. Con la declaración ministerial rendida ante esta agencia social por parte del inculpado Q1 con fecha 3 tres de febrero del año en curso, acompañado de su defensor particular.

"r. Con la declaración ministerial vertida ante esta agencia social con fecha 4 de febrero del presente año, por parte del menor C5, acompañado de su defensor de oficio de quien se acreditó su minoría de edad, con el documento respectivo el cual obra aaregado en autos, que hizo llegar ante el suscrito por parte de la señora C8 madre del menor de referencia.

"s. Con el oficio número 359/2000 de fecha 18 de febrero del año en curso, girado por el suscrito al C. Delegado Municipal del Consejo Tutelar para Menores en el Estado, en este lugar, y

CONSIDERANDO

"I. Al realizar un estudio minucioso, lógico y jurídico de todos y cada uno de los medios probatorios que se vienen señalando con antelación y que obran agregados en la presente indagatoria, tenemos que se acreditaron jurídicamente los elementos del cuerpo del delito de robo en lugar cerrado, previsto y sancionado por los artículos 201 y 205 fracción II, del Código Penal, en relación a lo que se contempla en los artículos 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales, ambos preceptos legales invocados vigentes en esta entidad federativa demostrándose de dichos elementos con la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo Q1, lesionando el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio económico del señor C1 la cual consistió en que el día viernes 16 del mes de abril del año próximo pasado, por la tarde puso de acuerdo a los menores C2 y C5 para ir a robarse unos costales de frijol a un almacén o bodega que se encuentra próximo al domicilio del segundo de los señalados y de la enramada en donde el inculpado se dedica a la venta de sandías ubicada por la orilla de la carretera Angostura-Guamúchil, quedándose de ver al día siguiente sábado 17 del mismo mes y año, como a las 12:00 horas de la tarde, en la misma enramada, a donde precisamente ese día una vez reunidos el hoy indiciado les manifestó a los menores mencionados y del cual uno de ellos viene siendo su hijo "plebes, C5 y tu C2 ay que hacer lo que planeamos ayer, váyanse de una vez al almacén, yo ahorita voy en la camioneta", motivo por el cual ambos menores acudieron al lugar en donde se encuentra el almacén, procediendo a forzar el candado con el cual se aseguraba el portón y una vez abierto el mismo se introdujeron al local de donde sacaron tres costales de nylon conteniendo semilla de frijol en su interior, siendo ayudados por Q1 a subirlos a la camioneta de su propiedad que para ello ya había arrimado a las proximidades de la puerta de la bodega,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dejando uno de ellos para C5 y los otros dos se los llevó el sujeto activo en la camioneta al domicilio de su cuñado, T1), en el poblado de San Isidro, perteneciente a esta municipalidad lugar en donde fueron recuperados por elementos de la Policía Ministerial con destacamento en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, junto con el otro costal que se había llevado, C5 el cual fue recuperado en el domicilio del señor C7 a quien le fue vendido por el menor de referencia en la cantidad de \$200.00 doscientos pesos, producto del ilícito que fue puesto a disposición del representante social primero del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, con sede en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, en donde precisamente puso en conocimiento los hechos delictuosos el ofendido C1, quien manifestó que fue el día 19 de abril del año próximo pasado aproximadamente a las 08:00 horas se constituyó en las bodegas de su propiedad que se encuentran ubicadas por la carretera Guamúchil-Angostura aproximadamente en el kilómetro 4 cuatro a un costado de la procesadora de cacahuates del Evora y al llegar a la puerta del almacén de semillas en donde se encuentran apilados costales conteniendo frijol y garbanzo, que la puerta del almacén se encontraba forzada por la parte inferior de donde se encontraba doblada la lámina, introduciéndose al almacén y hacer un recuento de la existencia del producto, cerciorándose de que le hacían falta cuatro costales de frijol con un peso individual de 55 kilogramos, por lo que de inmediato preguntó a las personas que viven por un lado del almacén quienes le manifestaron que no se habían dado cuenta, pero que sospechaban de los vecinos, por lo que se dedicó a investigar ese mismo día a dónde habían sido vendidos trasladándose a la comunidad de San Isidro en esta municipalidad entrevistándose con una persona que le dicen C7 a quien le hizo saber del motivo de su presencia, informándole dicha persona que acababa de comprar un costal de frijol a un sujeto de nombre C6 y otro de nombre C5 por lo que de inmediato supo de quién se trataba ya que estos sujetos viven a un costado de sus bodegas y que son hijos de un señor de nombre Isidro y que en varias ocasiones le han robado fierros y que nunca los ha denunciado, pidiéndole a C7 que le mostrara el frijol y el costal, reconociendo de inmediato la reconoció ya que él personalmente había cocido los costales con un hilo que usa para empacar pastura y al revisar la semilla supo que era exactamente de la de su propiedad ya que la semilla de frijol la tenía para un programa de reproducción y se encuentra en proceso de certificación por lo que actualmente un valor por tonelada de \$56,000.00 cincuenta y seis mil pesos por lo que cuatro sacos de frijol tienen un valor de aproximadamente \$12,300.00 doce mil trescientos pesos y una vez de darme cuenta de esos hechos dar aviso a Policía Ministerial del Estado, lo que se corrobora con el parte del informe policial de fecha 22 de abril del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, rendido por los agentes investigadores adscritos a la comandancia de Partida de la Policía Ministerial con sede en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, quienes se trasladaron al poblado de San Isidro, perteneciente a esta municipalidad, al domicilio de la persona que le apodan "El C7", a quien le hicieron saber del motivo de su presencia, procediendo a interrogarlo en





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

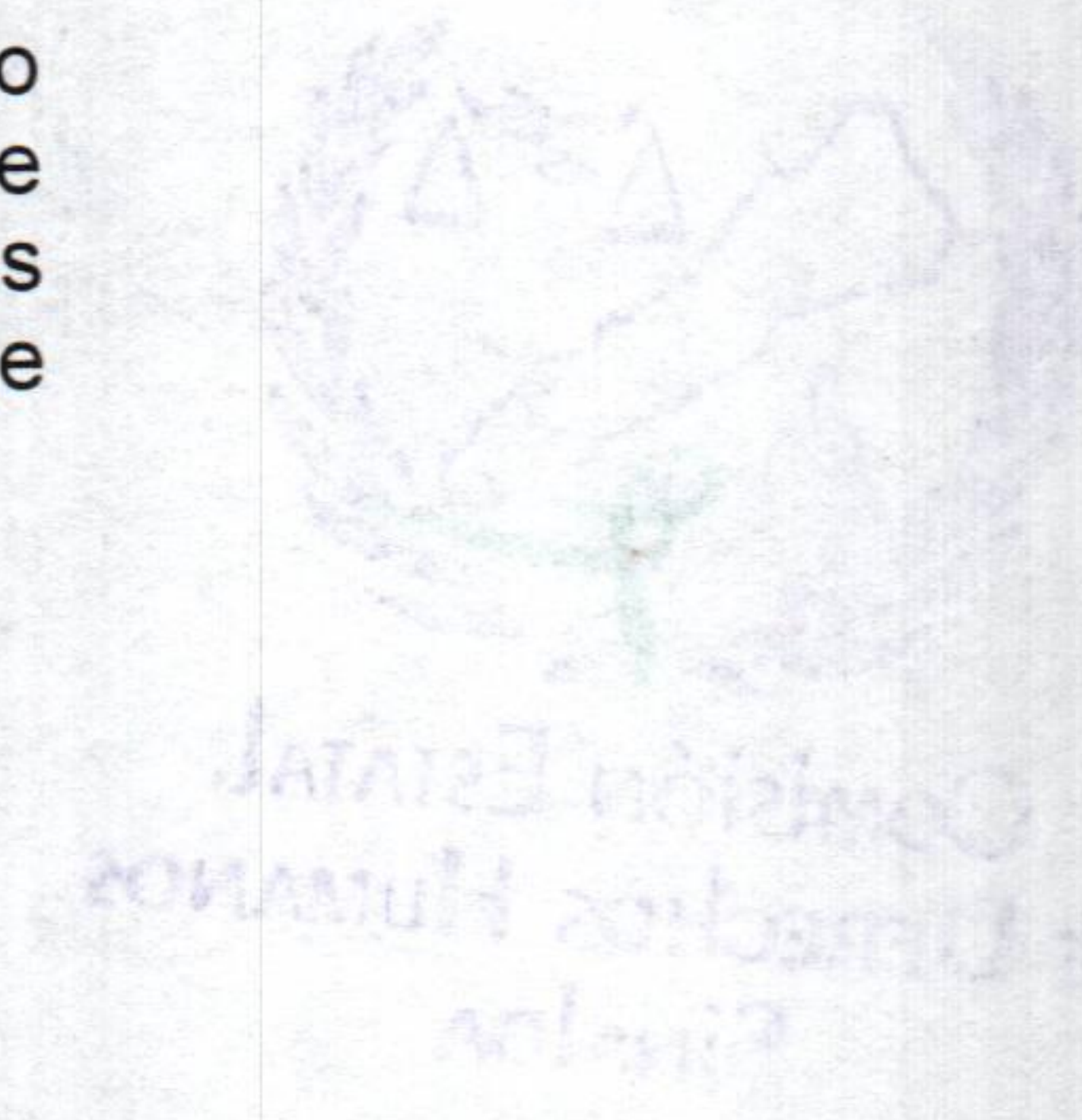
relación a los hechos denunciados y por tal motivo les hizo entrega de un costal de frijol de 55 kilogramos, el cual se lo compró a un menor de nombre

C5, quien al rendir su declaración confesoria ante el C. Representante social con jurisdicción en la municipalidad de Salvador Alvarado, Sinaloa, viene señalando como autor tanto intelectual como material, ya que él fue quien los indujo a que participaran en el ilícito que fue encontrado en poder de esta persona y de **C7** y el cual fue objeto de apoderamiento por parte del inculpado al sustraerlo del interior de la bodega propiedad del sujeto pasivo, ubicada a la altura del kilómetro 4 de la carretera Angostura-Guamúchil, en esta municipalidad, contándose además con el avalúo pericial del mismo, asimismo se acredita la circunstancia de lugar cerrado en que se llevó a cabo este ilícito, contando para tal efecto con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el suscrito, en relación a la bodega que se encuentra instalada en el lugar señalado con antelación, lugar en donde forzaron un candado y doblaron la lámina de la puerta para pasar al interior de la misma y así llevar a cabo el hecho delictuoso.

“II. Que los elementos normativos del ilícito en estudio tenemos que son dos: como el de apoderar y cosa mueble, mismos que de acuerdo al diccionario ilustrado pequeño Larousse 1999 a la letra dice que APODERAR significa: v.tr. (1) Dar poder a una persona a otra para que la represente. APODERARSE. v.pron. (2) hacerse dueño de una persona o cosa violentamente, y HUSAR v.tr. Utilizar hacer servir una cosa para algo; husar las herramientas. 2o., llevar una prenda de vestir o adorno personal o tener costumbre de emplear algo, y COSA MUEBLE de conformidad con el artículo 754 del Código Civil vigente en nuestro Estado dice: son muebles por su naturaleza los cuerpos que e pueden trasladar de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos o por efectos de una fuerza exterior, elementos que se acreditaron con los medios de prueba antes referidos, ya que el sujeto activo **Q1** realizó una acción de apoderamiento de cosas muebles como lo fueron los tres costales conteniendo semilla de frijol, mismos que por su naturaleza son susceptibles de desplazarse de un lugar a otro sin alterar su sustancia.

“III. Que en la presente indagatoria quedó debidamente acreditada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad penal de **Q1** y **C1**”, en la comisión del delito de robo en lugar cerrado en perjuicio del patrimonio económico de **C1** en los términos de los artículos 170 y 171, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, sirviendo como base para ello todos y cada uno de los medios de prueba señalados con antelación y demás que obran agregados en autos, los cuales pido que se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones ociosas, permitiéndome además hacer los siguientes razonamientos, motivaciones y fundamentos:

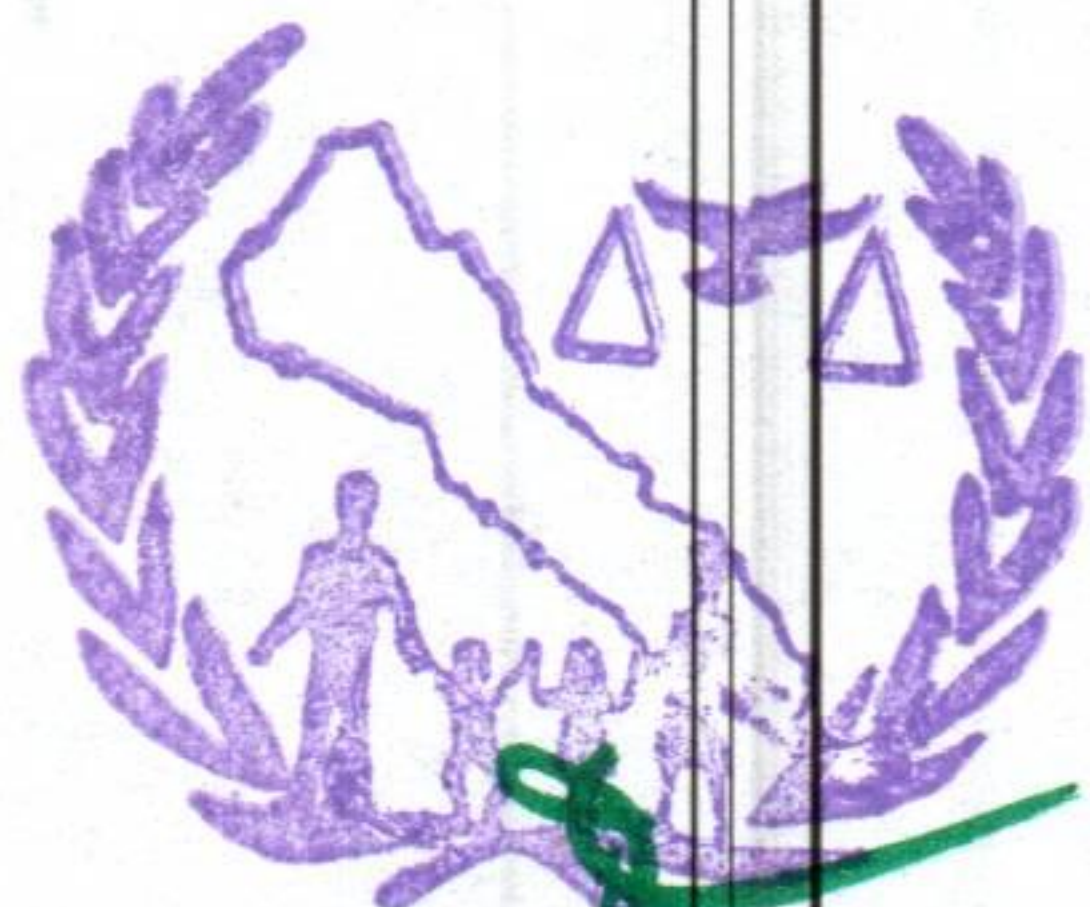
“A) Que la forma de intervención del sujeto activo encuadra debidamente en lo previsto en la fracción II del artículo 18 del Código Penal en vigor, toda vez que esta acción la llevó a cabo por sí solo, utilizando para ello a dos o tres menores de edad, a quienes por espacio de dos o tres días los estuvo induciendo a que





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

lo acompañaran a la bodega propiedad del señor C1, lo cual hicieron precisamente el día sábado 17 del mes de abril del año próximo pasado por la tarde el sujeto activo mandó por delante a los menores entre ellos un hijo del mismo a pie y luego éste se fue a bordo de la unidad motriz de su propiedad, con rumbo a la bodega en donde procedieron a forzar el candado del portón de la misma y doblar la lámina, por donde entraron los menores y el sujeto activo se quedó en el exterior para prevenirlos de algo extraño y a los pocos momentos sacaron tres costales de nylon conteniendo en su interior 55 kilogramos de semilla cada uno, los que echaron dos de ellos a la camioneta y el tercero se lo llevó a su casa C5 ayudado por C2. A, menores que fueron inducidos por el inculpado a que participaran en el ilícito, al apoderarse del bien mueble sin el consentimiento de quien pudo darlo, lo que se acreditó fehacientemente con los señalamientos directos que hacen los agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la partida en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, ya que en su informe policial que obra agregado en autos en donde también pusieron a disposición del agente social primero de esa jurisdicción el producto del ilícito, que fueron recuperados en poder del inculpado multicitado y de C7, quien al ser interrogado por los elementos policiacos les manifestó que dicho costal de frijol se lo había comprado a C5 Ay C2 en la cantidad de \$250.00 pesos quienes también al ser interrogados, el primero de los señalados confesó plenamente su participación en compañía del segundo y del inculpado, quien desde dos o tres días antes de los hechos los había estado induciendo a que lo acompañara a cometer el ilícito, inculpado que al rendir su declaración ante esta agencia social el día 3 de febrero del presente año acompañado por su defensor particular, no sin antes dar lectura al parte del informe policial que se viene mencionando, no estando de acuerdo con el mismo procediendo a rendir su declaración en donde precisamente incurre en una serie de contradicciones, ya que cuando se le recepcionó su declaración a su menor hijo C2, este manifestó que su padre, el hoy acusado le había comprado un saco de frijol a C5 C6 en la cantidad de doscientos pesos, en tanto que el inculpado dice haberles comprado dos costales de frijol en la cantidad de \$400.00 cuatrocientos pesos, y que cuando decidió llevar el frijol a la casa de su cuñado T1 en San Isidro en donde vive, en razón de que en esos momentos iba a ver un riego y que como tenía que dejar la camioneta a la orilla del camino, no quería correr el riesgo de que le robaran el frijol, en tanto que su cuñado al rendir su declaración en esta agencia social manifestó: que a mediados del mes de abril del año próximo pasado llegó hasta su domicilio su cuñado Q1 diciéndole que iba a dejar dos costales de frijol en su domicilio porque se los podían robar de su casa, testimonio al cual se le debe dar valor probatorio, así como a la confesión rendida tanto ante el C. Representante Social de la ciudad de Guamúchil Sinaloa, como a la rendida ante el suscrito por el menor C5 a la cual, pido que se le dé el valor que merece por estar ajustada a lo que se establece en el artículo 312 del Código Penal adjetivo en vigor.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"B) Que la realización dolosa de la acción en este caso se demostró fehacientemente de conformidad con lo que se establece en el artículo 14, párrafo I y II del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa, toda vez que esta conducta la llevó a cabo el indiciado de manera consciente, planeada y voluntaria, como se desprende de la declaración confesoria de

C5, quien manifestó que ya tenía días que **Q1** me insistía para que fuéramos a robar frijol al almacén del señor **C1** pero yo me negaba y fue hasta el día viernes 16 de abril por la tarde cuando nos pusimos de acuerdo para ir a robar los costales cuando nos encontrábamos en el puesto donde **Q1** vende sandías en una enramada que está ubicada por la carretera Guamúchil-Angostura cerca de donde yo vivo, diciéndome a mi y a su hijo **C2** "mañana plebes como a las dos de la tarde vamos por los costales de frijol, ustedes dos se meten al almacén y yo me voy a quedar afuera cuidando para avisarles cuando venga un carro o los dueños del almacén y me voy a llevar la camioneta para echar los sacos ahí" y una vez que terminamos la plática yo me retiré a mi casa y ya por la tarde del sábado fui a visitar a **Q1** en el puesto de sandías y al llegar me dijo **Q1** "¿**C5**?" y tú **C2** hay que hacer lo que planeamos ayer, váyanse de una vez al almacén, yo ahorita voy en la camioneta", haciéndole caso a lo solicitado por **Q1** y una vez que estábamos en el almacén **Q1** llegó a bordo de la camioneta, metiéndola de reversa hasta llegar cerca del almacén, metiéndose **C2** por la puerta del almacén ya que se encontraba abierta ya que nada más la jalé introduciéndome **C2** y yo y "¡**Q1**!" se quedó afuera cuidando como él dijo, sacando tres costales que se encontraban en el interior del almacén conteniendo frijol, agarrando **Q1** los costales diciendo: "estos yo me los voy a llevar y tú **C5** te quedas con uno", ayudándome su hijo **C2** para llevármelo a mi casa y retirándose Cheo y su hijo en la camioneta y fue hasta el día domingo como a las tres de la tarde cuando amarré el costal a una bicicleta llevándomelo a vender a un poblado que queda cerca de mi casa en San Isidro, Angostura, ofreciéndoselo a un amigo mío que le dicen "

C7", tratando con él el saco de frijol en la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos haciéndole entrega del saco y recibiendo el dinero retirándome del lugar y por la tarde del domingo fui al puesto de sandías y platicándole lo que había hecho a **Q1** con el costal de frijol y a la vez él me dijo que los dos costales de frijol los había dejado en la casa de un cuñado, precisamente lugares mencionados en donde fue recuperado el producto del ilícito por parte de elementos de Policía Ministerial con destacamento en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y puestos a disposición del representante social primero de ese lugar junto con un parte informativo, en donde fue reconocido e identificado por parte de

C5 a quien se le puso a la vista, como el mismo producto del cual se apoderaron en la bodega propiedad de **C1**, en donde se advierte claramente de que este apoderamiento se realizó o llevó a cabo sin el consentimiento de quien puede autorizarlo, además lo llevaron a cabo ejerciendo violencia sobre el candado y la puerta del local o bodega, corroborado con los demás medios de prueba ya citados, que hasta esta etapa de la averiguación previa penal, no emerge

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ninguna causa excluyente de responsabilidad a su favor como lo establece el artículo 26 de nuestro Código Penal en vigor que ampare su proceder como algo ilícito, sino al contrario tenemos que éste es constitutivo del delito de robo en lugar cerrado, teniendo en todo momento el indiciado plena capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta más sin embargo puso en marcha los medios para que aconteciera el resultado deseado, es por ello que a juicio de quien resuelve que al hoy indiciado es procedente sujetarlo a juicio de reproche correspondiente por no haberse motivado conforme a las normas, demostrándose su participación en los presentes hechos, por la propia naturaleza de estos y el enlace lógico y jurídico más o menos necesarios que se tiene de la verdad conocida y la que se busca.

“Por lo anteriormente expuesto, motivado, razonado en los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política local; 201; 202; 203; 205, fracción II y demás aplicables del Código Penal en relación con lo que se contempla en los numerales 170; 171 y 180, del Código de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos legales invocados vigentes en esta entidad federativa, 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es de resolverse y se

RESUELVE

“PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete, acuso previamente a **Q1** por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de robo en lugar cerrado en perjuicio del patrimonio económico de **C1** según hechos ocurridos en la forma, lugar, tiempo, modo, ocasión y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado.

“TERCERO. Como el delito por el cual se consigna amerita pena corporal, se pide del ciudadano juez del conocimiento libre la correspondiente orden de aprehensión en contra de **Q1**, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en el poblado de San Isidro, perteneciente a esta municipalidad y su media filiación aparece en su comparecencia ante esta agencia social.

--- **6o.** Con fecha 23 de junio del 2000, el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Angostura, por considerar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado obsequió la orden de aprehensión que le fuese solicitada en contra de **Q1** como probable responsable del delito de robo en lugar cerrado.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Expuesto lo anterior, y- - - - -

-----**CONSIDERANDO**-----

--- I. Que en los términos de lo establecido por los artículos 102, apartado B; 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28; 39 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dada la naturaleza local de los servidores públicos señalados por el quejoso, señor **Q1**, como responsables de la violación de derechos, así como de que los actos expuestos por dicho quejoso oportunamente fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos fundamentales, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos declara su competencia para conocer de tal queja.- - - - -

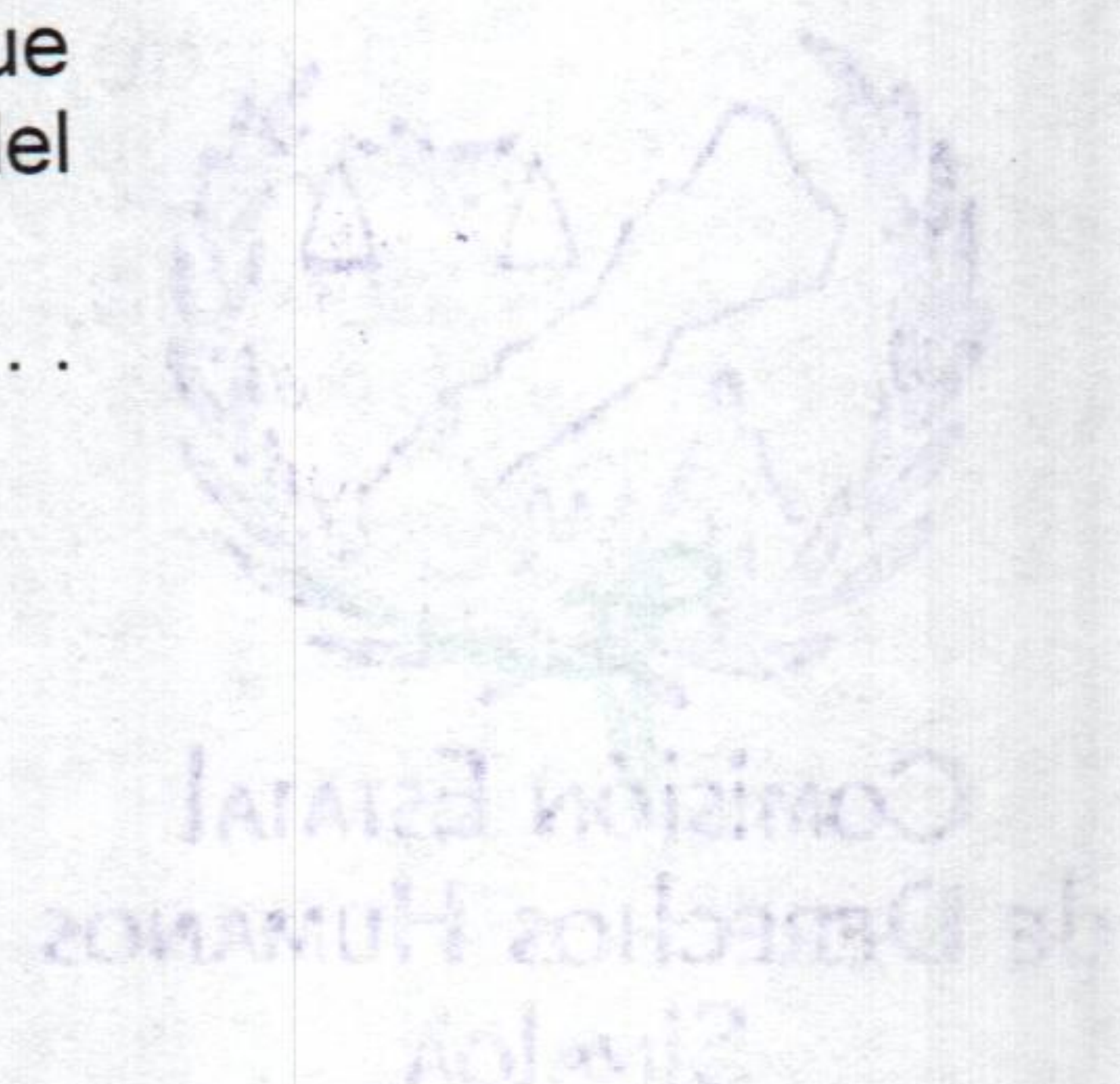
--- II. Que como se desprende del texto de dicha reclamación, el agravio que reclamó como violatorio de sus derechos humanos lo hizo consistir en que, en su opinión, el agente del Ministerio Público con competencia en Angostura indebidamente ejerció la acción penal de su competencia en su contra, habida cuenta que estimó que con las probanzas integradas a la indagatoria no se demostraba su probable responsabilidad en la comisión del ilícito tema de la misma.- - - - -

--- III. Que en razón de la materia motivo de análisis de la presente resolución es pertinente citar, de los ordenamientos que dan título a los incisos que forman parte del presente punto, las disposiciones que dicen lo siguiente:- - - - -

--- **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - - -

"Artículo 16.

.....
"No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."
.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - El precepto en cita, auténtica garantía de seguridad jurídica, tutela una de las más caras libertades del individuo y atributo esencial a su naturaleza de ser dotado de racionalidad y dignidad: la libertad física, que se traduce en la situación negativa de no estar impedido para desplazarse según sus deseos o decisiones, es decir, a no estar en cautiverio.- - - - -

- - - Sin embargo, ese derecho fundamental, que como casi todos no es absoluto, encuentra la fórmula que lo hace compatible con la necesidad de restringir la de aquéllos que la aprovechan para incurrir en conductas socialmente reprochables, en las excepciones que la propia carta magna consigna, que son, como bien se sabe, la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, y por efecto de una de las múltiples reformas que han experimentado las disposiciones relativas en los años recientes, por orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso urgente.- - - - -

- - - Conforme a tal disposición constitucional, la orden de aprehensión debe ser librada por autoridad judicial¹, misma que en esa materia no puede proceder oficiosamente sino necesariamente a petición del Ministerio Público --cuestión que se vincula con otra disposición constitucional: la contenida en los artículos 21 y 102, apartado A, que establece la competencia de dicha institución en la investigación del delito y la persecución del delincuente-- que a su vez se condiciona a la existencia de previa denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito, pero no de cualquier delito sino exclusivamente de aquéllos que se sancionen con, cuando menos, pena privativa de libertad.- - - -

- - - Además de todo ello, debe probarse la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito, esto es, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho punible, incluso normativos, si la descripción típica los contiene, y por último, los que demuestren la probable responsabilidad del indiciado, todo ello como base para la resolución sobre el ejercicio de la acción penal.- - - - -

- - - **2o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.**- - - - -

¹En la doctrina persiste la discusión respecto de si el texto constitucional autoriza para ese efecto a *cualquier* autoridad judicial o es una atribución acotada a la condición de que además de pertenecer a esa clase de autoridades también posea la cualidad de ser competente.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

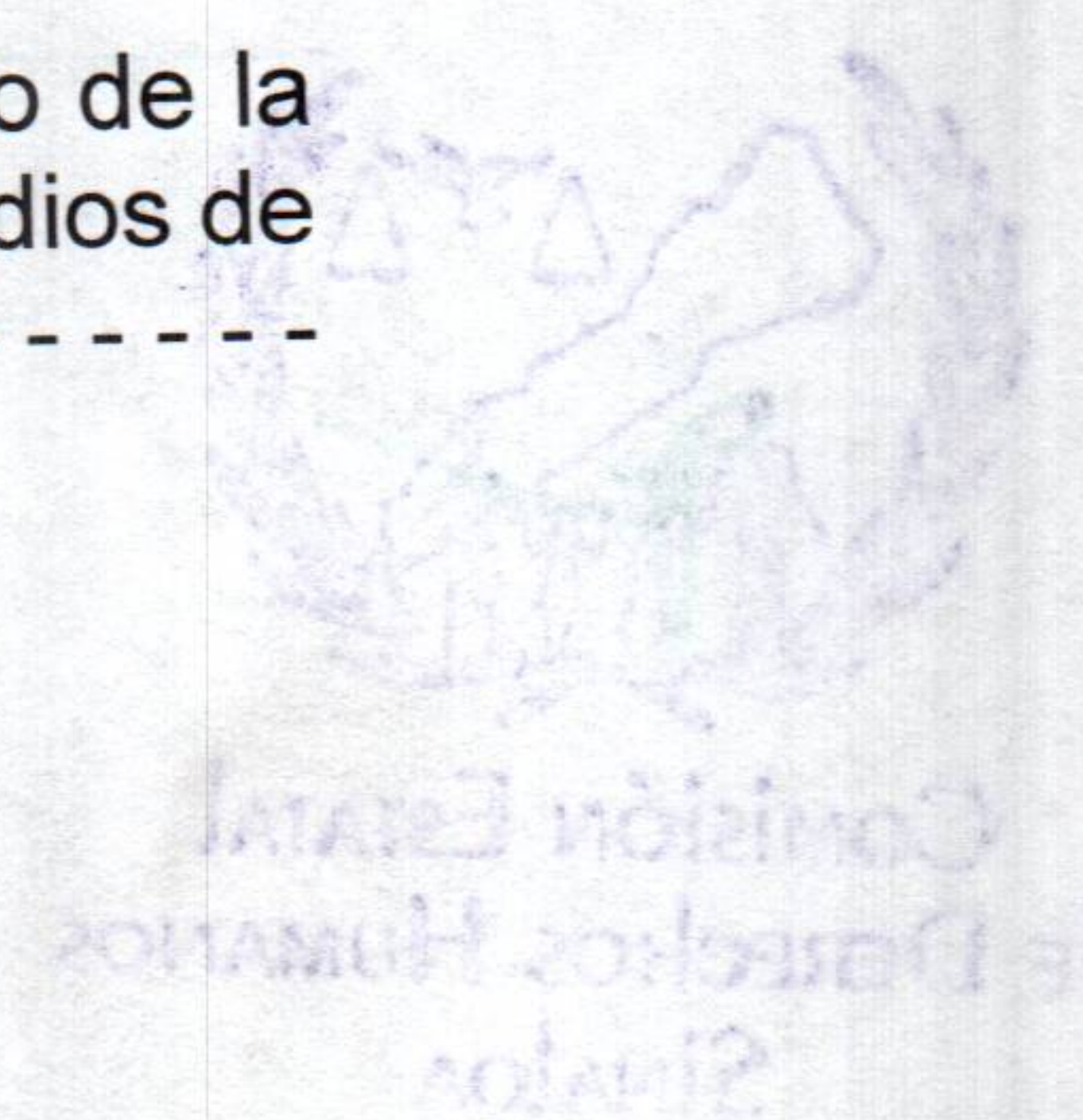
“El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria.”

- - - De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, el Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, dos cuestiones debe acreditar: por un lado, el cuerpo del delito y, por otro, la probable responsabilidad; lo primero plenamente; lo segundo, indiciariamente, cosas, ambas, que la autoridad judicial corroborará.- - - - -

- - - En el caso tema de la presente resolución, a más de que el cuerpo del delito se encuentra acreditado en las constancias que integraron la indagatoria --que actualmente informan el proceso penal en trámite-- el quejoso no lo reclamó como violatorio de sus derechos humanos, constriñéndose a señalar como tal la, en su opinión, inexistencia de los medios de prueba que acreditaran su probable responsabilidad, razones por las cuales el examen del primer aspecto se omitirá.- - - - -

- - - En los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causa de licitud o excluyente de responsabilidad alguna.- - - - -

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula el aspecto motivo de la queja, cabe advertir que en el expediente que nos ocupa, entre otros medios de prueba se encuentran los siguientes:- - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 1o. La manifestación de **C5** de edad, producida ante **SP4** y **SP5** agentes de la Policía Judicial --hoy Ministerial-- del Estado, con fecha 21 de abril de 1999, a quienes dijo que siendo las 12:00 horas del día sábado 17 precedente acompañado de **C2** se habían introducido a las bodegas de **C1** sustrayendo tres sacos de frijol, para lo cual **Q1** se había quedado fuera para "echarles aguas" cuando llegara algún carro, proporcionando también una camioneta de su propiedad para el transporte del producto del robo, apropiándose de dos de los bultos, siendo el tercero para el manifestante.---

--- 2o. La manifestación de la señora **C10** madre de **T1** --cuñado del quejoso-- quien el mismo día 21 de abril de 1999 informó a los mismos agentes policiales que en su domicilio se encontraban dos sacos de frijol que habían sido dejados ahí por **Q1**, entregándoles dichos bultos.-----

--- 3o. Las declaraciones ministeriales rendidas con fechas 22 de abril de 1999 y 22 de febrero del 2000 por el mismo **C5**, reiterando lo que antes había expresado a los agentes de Policía Judicial, agregando, entre otras cosas, que desde días anteriores a la fecha del robo, **Q1** A les había insistido tanto a él como al otro menor, **C2** para que participaran del ilícito, incluso, instruyéndoles de cómo realizarlo, distribuyendo el producto una vez consumado el delito.-----

--- 4o. El reconocimiento que en esa misma fecha --22 de abril-- ante la representación ministerial, llevó a cabo **C5** acompañado de su señora madre, **C8**, de los tres bultos conteniendo frijol como los mismos que él, junto con **Q1** y **C2**, habían sustraído en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás ya narradas en párrafos precedentes.-----

--- 5o. Las declaraciones ministeriales producidas por comparecencia voluntaria de 26 de abril de 1999 por los testigos **T2** y **T3**, con las que se acreditó la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

preexistencia del producto y la propiedad del señor C1
sobre el mismo.-----

--- 6o. La declaración ministerial de 10 de enero del 2000 rendida por T1 ;
----- --cuñado del quejoso-- informando que, en
efecto, éste, es decir, Q1 , a mediados del mes de
abril de 1999 llegó a su domicilio dejando dos costales de frijol sopretexo de
que una de las ventanas de su casa no servía y temía que se lo robaran.-----

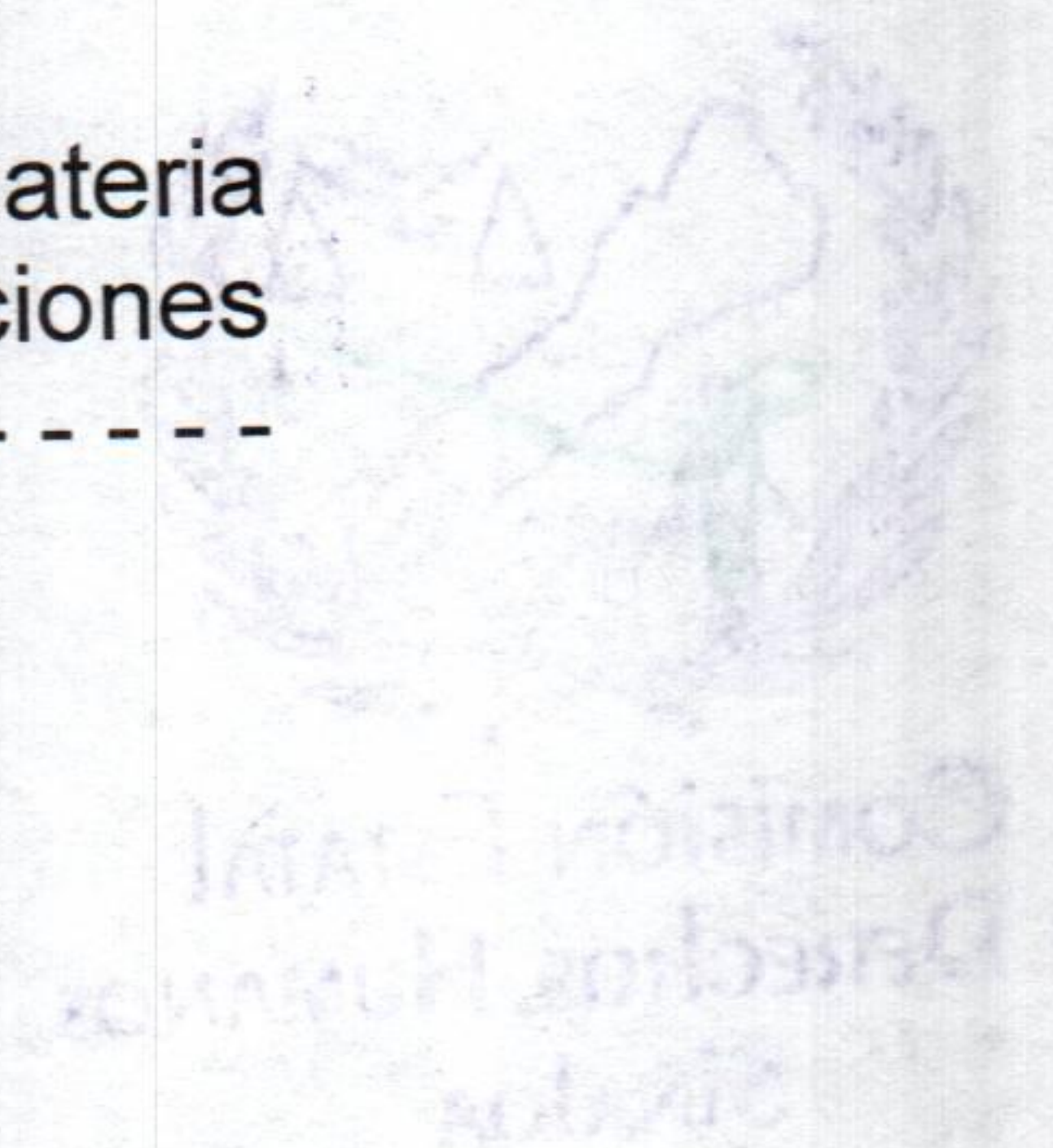
--- V. Que de las probanzas sumariamente expuestas en el punto precedente,
pero transcritas en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución,
contrario a lo reclamado por el quejoso, esta Comisión estima acreditada su
probable responsabilidad en los términos previstos por el artículo 18, fracción
II, del Código Penal del Estado, habida cuenta que de las mismas se deduce,
así sea indiciariamente, su participación en la perpetración del robo en lugar
cerrado de que fue víctima el señor C1 -----

- - - Asimismo, se acredita la comisión dolosa del mismo, en tanto que se
deduce que conoce las circunstancias objetivas del hecho típico, es decir, sabe
que el apoderarse de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento
de quien puede disponer del mismo, constituye un delito que se sanciona con
pena de prisión, como efectivamente lo admitió al responder a los
cuestionamientos formulados por el agente del Ministerio Público durante su
declaración ministerial el 3 de febrero del año 2000 en curso.-----

- - - Durante la indagatoria no se acreditó oficiosamente, tampoco por
probanzas aportadas por el ahora quejoso, la existencia de alguna causa de
licitud o excluyente de responsabilidad penal.-----

--- VI. Que en atención a lo expuesto en los *considerandos* precedentes, esta
Comisión concluye que en el caso tema de la presente resolución no se
transgredieron los derechos humanos del quejoso, Q1
| , debiendo, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
56, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictarse
el Acuerdo de No Responsabilidad correspondiente.-----

--- VII. Que por otra parte, sin óbice de lo anterior y no obstante no ser materia
de la queja, este organismo estima necesario plantear las observaciones
siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Acuerdo de No Responsabilidad en favor del C. licenciado **SP1** agente del Ministerio Público con competencia en Angostura, con relación a la queja formulada en su contra por **C1** y Recomendación respecto de las materias observadas en el *considerando VII*.-----

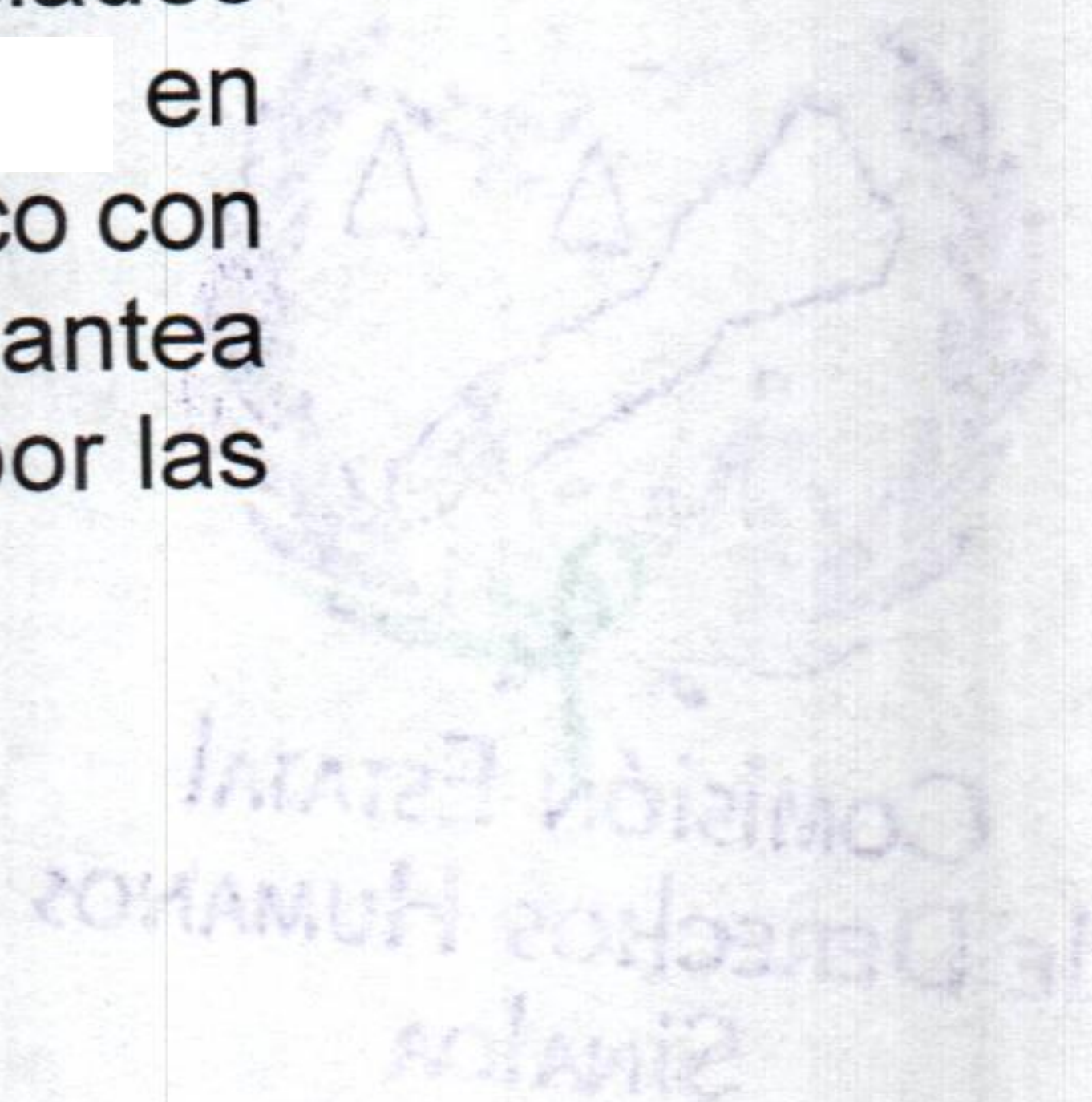
- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracciones I y II; 16, fracción I; 28; 52; 55; 56; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula el siguiente:-----

----- **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** -----

- - - **UNICO.** Dado que del análisis del expediente del caso se desprende que de la determinación de ejercicio de la acción penal dictada con fecha 6 de junio del año 2000 en curso, al resolver la averiguación previa **AV2** en contra de **C1** por el delito de robo en lugar cerrado, no se transgredieron derechos humanos del quejoso, se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor del C. licenciado **SP1** agente del Ministerio Público con competencia en Angostura.-----

----- **RECOMENDACION** -----

- - - **UNICA.** En virtud de las irregularidades en que, según se demostró en el *considerando VII* de la presente resolución, incurrieron los CC. licenciados **SP8** y **SP1** en su calidad de titulares de las agencias primera y única del Ministerio Público con competencia en Salvador Alvarado y Angostura, respectivamente, se plantea se tramiten los procedimientos pertinentes en los términos establecidos por las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Orgánica del Ministerio del Estado, que con su proceder transgredieron.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

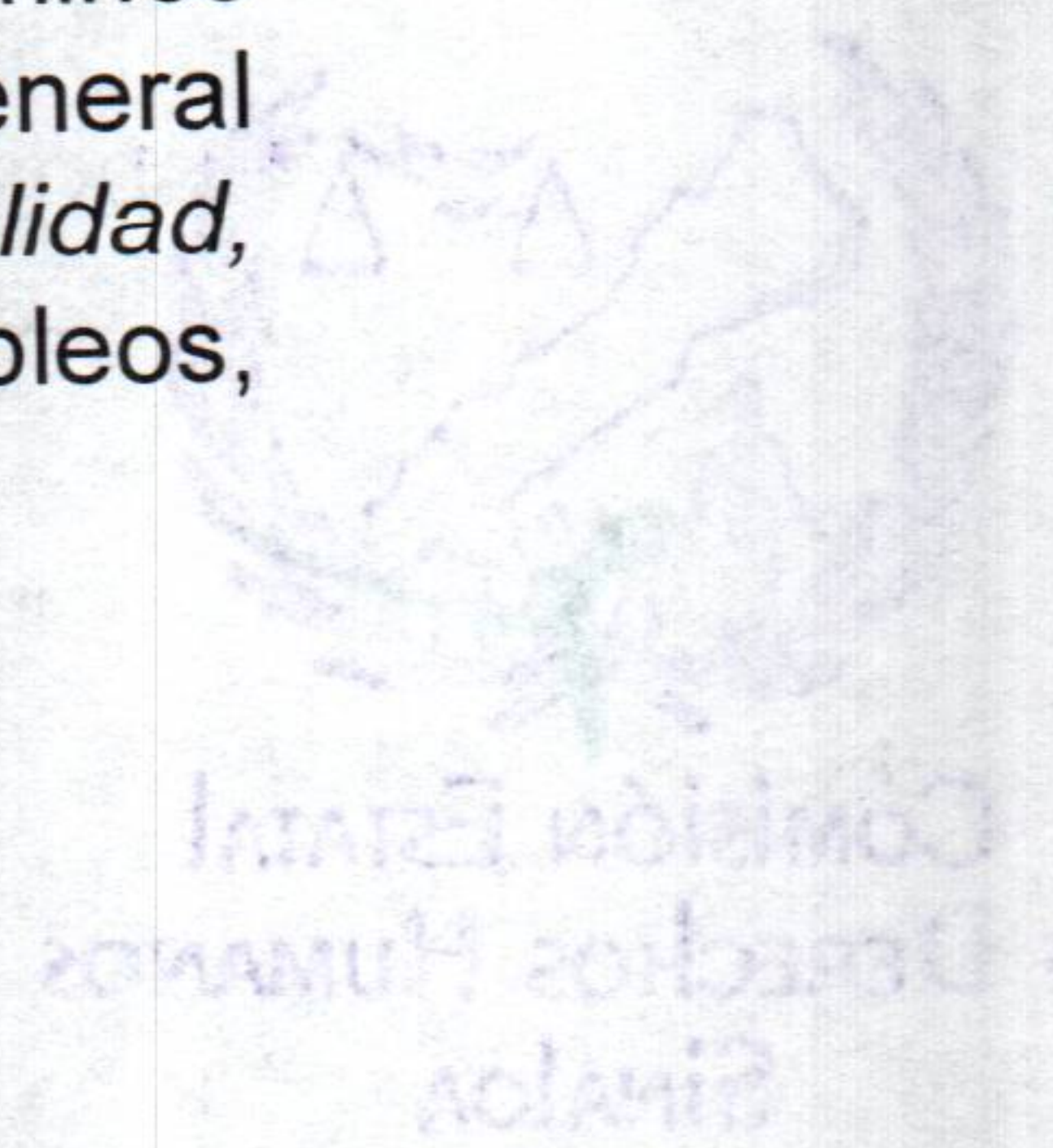
o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

--- Por otra parte, en los términos que dispone los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. licenciado **SP1**
I agente del Ministerio Público con competencia en Angostura del
Acuerdo de No Responsabilidad dictado en su favor, mismo que quedó
registrado bajo el número 09/00.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al C. licenciado **SP9**,
Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad
destinataria de la Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión
quedó registrada bajo el número 38/00, debiendo remitírsele, con el oficio de
notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del
infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la
Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo
de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se
haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente
Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la
acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente
la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones,
de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta
Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón,
no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de
observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la
Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como
de las leyes emanadas de una y de otra.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su
calidad de quejoso, de la presente resolución, remitiéndosele, con el oficio
respectivo, un ejemplar de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para su
conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - -

34

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA